



20.300  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO EN EL  
DERECHO ROMANO.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE RAMIREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE	Pág.
Objetivos.	1
1. Concepto y Desarrollo del Delito en Roma	
1.1 Generalidades	3
1.2 Clase de delitos	8
2. Las causas del crimen en Roma	
2.1 División de la sociedad en clases	10
2.2 Las luchas de las clases sociales	27
3. Delitos Políticos, Estado y Revolución	
3.1 Los delitos contra el Estado	68
3.2 El Estado romano	88
3.3 La revolución	91
4. El proceso penal romano	
4.1 Generalidades	95
4.2 Clasificación del procedimiento penal	101
4.3 Nacimiento de las quaestiones perpetuae	107
4.4 Esencia de las quaestiones perpetuae	113
4.5 Consecuencias del nuevo sistema jurídico	116
Conclusiones	118
Notas y Citas Bibliograficas	121
Obras Consultadas	130

LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO  
EN EL DERECHO ROMANO.

Objetivos:

El estudio del Derecho Romano se encuentra reducido, al menos en México, al de la rama civil, como si la historia jurídica de Roma sólo se nutriera de la gloria que dicho ordenamiento le proporciona, a través de sus siglos de apogeo y nada le debiera a la ignominia de los delitos cometidos por la sociedad. O como si se quisiera ocultar que al lado del derecho civil, llamado -- por algunos "el derecho de los ricos"<sup>1</sup>, por haber sido codificado para proteger los intereses de los opulentos, siempre existió el penal, al que, por su parte, llaman "derecho de los pobres"<sup>2</sup>, porque sólo a éstos se aplica.

Efectivamente, desde Roma hasta la aparición de los Estados modernos, "el derecho penal es la rama jurídica en la que de manera más ostensible puede advertirse una aplicación clasista de la ley"<sup>3</sup>, pues tanto en Roma como en los Estados modernos es fácil comprobar que los reos, a los cuales se les han aplicado las penas más graves, han pertenecido a la clase social más baja o -- han encabezado movimientos de liberación, como Catilina y los -- hermanos Gracos, entre otros. Mientras que una gran cantidad de delitos cometidos por los ricos ni siquiera se mencionan en los anales. A este respecto, leemos en las Instituciones de Justiniano, particularmente sobre los reos de estupro, que "la pena para los culpables es, si son caballeros, la confiscación de la mitad de sus bienes; si de baja condición, un castigo corporal con relegación"<sup>4</sup>.

A reparar la omisión antes mencionada va encaminado el pre-

sente trabajo. Aunque en el mismo sólo se hayan de tratar los delitos que por lesionar los intereses del Estado, ocupan el primer lugar en las clasificaciones hechas por los juristas.

Hacer notar de estos delitos su analogía y relación estrecha con los movimientos revolucionarios, por medio de los cuales las clases oprimidas de la Roma antigua intentaron sacudirse el yugo que las clases dominantes les impusieron siempre, es la meta fijada por el que esto suscribe.

Con respecto al desarrollo del tema, conviene dejar asentado que el marco histórico de referencia se ha limitado al período comprendido entre la monarquía etrusca y el fin de la República. En relación con el Principado de Augusto, sólo se ha podido hacer una alusión brevísima y del fin del Imperio, la obligada consulta del Digesto.

Y no es que se desconozca la enorme importancia de la segunda gran etapa de la historia romana, sino que precisamente la magnitud de los sucesos durante ella acaecidos exigen una atención especial que, esperamos, será objeto de un estudio posterior.

Si el presente trabajo logra despertar el interés, para que otros investigadores ahonden, en el futuro, sobre el análisis del delito en la antigüedad romana, no ha de ser más que como pago parcial de la deuda contraída con la Institución por los estudios en ella realizados.

## 1. CONCEPTO Y DESARROLLO DEL DELITO EN ROMA.

### 1.1 Generalidades.

En la primitiva sociedad romana el concepto de delito equivale al acto por el cual uno de sus miembros se separa de la observancia de la obligación moral impuesta, de manera espontánea, por las generaciones más viejas a las más recientes.

Así resulta que el derecho penal tiene su base en la moralidad de la naturaleza humana y que, siendo la ley penal posterior al orden jurídico del Estado, el delito es el ilícito cometido contra dicha ley penal. O, como dice Rafael Vargas Valois<sup>5</sup>, es la infracción sancionada por la norma social.

En un principio, los romanos carecían de las palabras adecuadas para denominar el ilícito penal. Con el vocablo *noxa* se referían a la entrega que un tercero debía hacer del dañado al dañado, sin que incluyeran en este primitivo concepto del delito al dañado contra la comunidad, pues éste debía ser perseguido directamente por el órgano representante de dicha comunidad<sup>6</sup>.

No obstante, Tito Livio emplea ya en un párrafo de su obra Ab urbe condita, junto a noxa, la palabra delictum, diciendo: consulantur aegrum animi avertendo noxam ab coacta in auctore delicti... 10.

Y escritores del tiempo de la República suelen referirse al tema mediante la misma palabra. Así, Cicerón en el discurso Pro Rabirio dice: non enim C. Rabirium culpa delicti 7. Y en el Pro Murena: sapientem gratia nunquam moveri, nunquam cuiusquam delicto inoscere 8.

César, por su parte, se refiere al delito en los siguientes

términos: nam maiore commissio delicto igni atque omnibus tormentis necat <sup>9</sup>.

Fero los juristas del Digesto, principalmente Mácer, Ulpiano, Marciano, Paulo y Papiniano, al citar las Doce Tablas (Lex duodecim tabularum iubet... Dig. 48, 4, 3), realmente recorren - en sus escritos aspectos del derecho que flotaba en el ambiente romano, desde el siglo V a.C., por lo menos, puesto que de esa época datan dichas leyes <sup>11</sup>.

Todos ellos utilizan la palabra crimen, para hablar de los delitos que se ventilaban en los juicios públicos.

Mácer, en efecto, dice que non omnia iudicia, in quibus -- crimen ventitur, et publica sunt... <sup>12</sup>.

Ulpiano indica cómo debe pagar su delito el reo, ut non relatione criminum, sed innocentia reus purgetur <sup>13</sup>.

Marciano habla del reo de crimen, qui reus fuit criminis <sup>14</sup>.

Paulo alude a las penas para los crímenes comprobados, - quum extra ordinem crimina probantur <sup>15</sup>.

Papiniano recuerda que en los crímenes que se juzgan en procesos públicos no se admite abogado defensor, ad crimen iudicii publici persecuendum <sup>16</sup>.

Es cierto que el vocablo delictum se relaciona más con - cualquier tipo de falta que con el crimen, propiamente dicho. Sin embargo el sentido que ha ambas voces les dan los escritores revela que, por lo menos durante la república, ya eran conocidos los elementos técnicos del delito.

Crímen, que pasó del griego ΚΡΙΝΕΙΝ al latín cernere, con el significado de "lo que hay que separar", es, en efecto, una

voz procesal, porque expresa la inculpación de una injusticia; un asunto que se presenta al juez para que los resuelva. Es una palabra que a diferencia de noxa, siempre quiso indicar el delito en sentido estricto y nunca se redujo a la demanda puramente patrimonial.

En tanto que delictum, derivación de delinquere, que significa faltar, se refiere a la comisión de las faltas que merecían una sanción que el rey o los magistrados debían aplicar.

Es cierto que, estando fuera de la ciudad por motivos de guerra, el rey y los magistrados superiores como dice Mommsen, gozaban de un poder absoluto del cual se originaron muchas arbitrariedades cometidas en el aspecto penal<sup>17</sup>.

Pero también es verdad que, dentro de la ciudad, ese poder absoluto caía bajo el imperio de las leyes. De tal manera que, en estas circunstancias, las autoridades no podían castigar más que los actos sancionados por las leyes de la ciudad, sobre todo, a partir de las Doce Tablas.

Ello nos hace colegir que ya desde la monarquía existía el principio conocido como nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege.

Sirva de apoyo en la delimitación de estos conceptos, la distinción que los escritores modernos hacen de las faltas, los delitos y los crímenes.

En efecto, los autores franceses y los italianos identifican a las primeras con las meras contravenciones de carácter administrativo<sup>18</sup>. En tanto que los crímenes son "los atentados -- contra la vida y los derechos naturales del hombre. Mientras --

que los delitos son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad<sup>19</sup>.

En la Roma primitiva el concepto de delito sigue el desarrollo de la sociedad romana: parte de la originaria y espontánea división del trabajo y acaba en la propiedad parcelaria de la tierra, mediante la cual, algunos individuos, al declarar como suyas las circunstancias que cultivan para su exclusivo beneficio, han impuesto las condiciones de trabajo a los demás, provocando con ello el sometimiento de éstos a aquéllos y el consecuente rompimiento de la igualdad que reinaba durante la división espontánea del trabajo.

De ello se deduce que en la primera etapa de aquella ciudad, los crímenes eran las transgresiones a las normas del trabajo colectivo. Pero, una vez que se forma la clase propietaria, ésta crea su código elemental basado en la costumbre, para defender la propiedad privada, pone a funcionar su más antiguo sistema penal que consiste en las prohibiciones relacionadas con la propiedad privada y las sanciones impuestas a las violaciones causadas, inevitablemente, por los desposeídos.

Con la aparición del aparato estatal, dicho sistema penal se vuelve complejo. Los productos de la comunidad han dejado de dedicarse al consumo propio de sus productores; la mayor parte de ellos se han convertido en mercancías propias para el intercambio comercial<sup>20</sup>. La propiedad común y cooperativa de la tierra ha sido sustituida por la propiedad privada de la que sólo unos cuantos son los beneficiarios. Ha empezado a desarrollarse el fenómeno del crecimiento exagerado de la producción, y la promo-

ción del trabajo pasa a ser el lema que se antepone a cualquier valor social<sup>21</sup>. Es inevitable que surjan conflictos entre los que imponen el nuevo sistema de producción y los genuinos productores de los bienes de consumo. Para resolver dichos conflictos los primeros aplican sobre los segundos la represión punitiva. Estigmatizan como criminales a quienes se oponen al nuevo orden jurídico.

Es así como los viejos delitos contra la verdadera comunidad dejan paso a los crímenes contra el Estado y aquellos que, en realidad habían sido daños a los particulares y que habían sido castigados por el poder absoluto del paterfamilias, cedieron su lugar a los crímenes públicos.

Se presenta, pues, ante nuestra consideración un nuevo catálogo de delitos que conviene clasificar, para así poder fijar el punto de partida del presente trabajo.

## 1.2 Clases de delitos.

Tomando como fuente el Digesto, los delitos se clasifican en atención al tipo de juicio o proceso a que eran sometidos.

En tal sentido, los juicios eran públicos y privados y de acuerdo con los primeros, había dos clases de delitos que son, a saber, los que merecían la pena capital y los que no merecían esa pena<sup>22</sup>.

A. Los delitos de pena capital eran aquellos que, por atacar contra la comunidad o contra su seguridad, (realmente la -- del Estado como veremos) merecían la pena de muerte o el destierro, con privación del agua y del fuego. Es oportuno aclarar -- que si el destierro no seguía a la declaración previa de la pérdida de la ciudadanía, no era sino relegación y que se libraban de la muerte los reos que, por haber sido gladiadores y haber triunfado sobre el adversario gracias a su valentía, eran indultados por la multitud "con el ademán del pulgar alzado"<sup>23</sup>. De todos estos delitos los llamados de lesa majestad serán objeto de un estudio detallado en un apartado especial.

B. Los demás, a los que se les aplicaban procesos públicos y pena capital se pueden agrupar como sigue:

a) Delitos de adulterio, muy reprimidos durante las primeras décadas del imperio.

b) Delitos de homicidio, consistente en dar muerte a alguien con saetas o veneno.

c) Delito de parricidio, que es la muerte de una persona - optime jure, es decir pater, de donde le viene el nombre al delito.

d) Delito de peculado o malversación de los caudales del --  
erario público.

e) Delitos sobre testamentos.

f) Delitos de violencia pública y privada.

g) Delitos sobre el sufragio. De tal manera se había perver--  
tido la política de las elecciones de magistrados, que fue nece--  
sario penalizar los abusos cometidos.

h) Delitos de concusión: son lo mismo que de exacción y ex--  
torsion de que, por cierto, fue acusado Verres por Cicerón.

i) Delitos de violación al reglamento sobre la administra--  
ción del trigo que se distribuía a la población.

Por cuanto a los delitos que se sometían al juicio privado,  
las Instituciones de Justiniano<sup>24</sup> presentan los siguientes:

1. El robo de cosas privadas.

2. Las injurias a los particulares.

3. Los delitos relacionados con la propiedad y los contra--  
tos.

En resumen, hay delitos siempre públicos porque se someten  
a juicio público y delitos que pueden ser ya públicos ya priva--  
dos, según el procedimiento bajo el cual se juzgan. Por ejem--  
plo, el furtum es público si se efectúa en bienes públicos y --  
privado, si en bienes privados. Lo mismo sucede con la injuria,  
según se cometa contra personas que gozan un cargo público supe--  
rior o no.

Por otra parte, los delitos públicos se perseguían de ofi--  
cio y los privados, a petición de parte lesionada<sup>25</sup>.

## 2. LAS CAUSAS DEL CRIMEN EN ROMA.

### 2.1 División de la sociedad en clases.

Decir que la abundancia de los crímenes en una sociedad depende de la ignorancia de las leyes y de las penas; atribuir su causa a las pasiones humanas y aseverar que "el crimen es una actividad por la que se opta libremente", como lo hacen los penalistas de la Escuela Clásica, de entre los cuales destaca Beccaria<sup>26</sup>, es una teoría que ha sido superada por la de quienes afirman que el delito más bien es de naturaleza clasista, porque tiene como fuente de la cual mana, "las desigualdades del poder y la fortuna"<sup>27</sup>, que, a su vez, engendran relaciones de dominio y servidumbre.

"Los hombres, dice Engels<sup>28</sup>, entran en la historia tal y como primitivamente salen del reino animal en sentido estricto: aún semianimales, rudos, aún impotentes frente a las fuerzas naturales, aún sin conocer las propias, pobres, por tanto, como los animales y apenas más productivos que ellos. Domina cierta igualdad en la situación vital, y también, para la cabeza de la familia, una especie de igualdad en la posición social: por lo menos, hay una ausencia de clases sociales, ausencia que aún perdura en las comunidades espontáneas agrícolas de los posteriores pueblos de la cultura. En todas esas comunidades hay desde el principio cierto interés común cuya preservación tiene que confiarse a algunos individuos, aunque sea bajo la supervisión de la colectividad: la resolución de litigios, la represión de extralimitaciones de las personas más allá de lo que está justificado, vigilancia sobre las aguas, especialmente en --

los países calurosos, y, finalmente, funciones religiosas propias del selvático primitivismo de estado". Estas funciones públicas -sigue diciendo- "están, naturalmente, provistas de cierto poder y son los comienzos del poder estatal".

No se puede negar que la división de la sociedad en clases depende de la aparición de la propiedad privada, la cual adquiere su pleno desarrollo "a medida que los productos de la comunidad van tomando progresivamente forma de mercancía -esto es, a medida que va disminuyendo la parte que se produce con fines de intercambio-, a medida que el intercambio va desplazando, también en el interior de la comunidad, a la originaria y espontánea división del trabajo, en esa misma medida va haciéndose desigual la situación patrimonial de los diversos miembros de la comunidad, va hundiéndose más profundamente la vieja comunidad de la propiedad del suelo y va orientándose cada vez más rápidamente la comunidad hacia su disgregación en una aldea de campesinos parcelarios"<sup>29</sup>.

La propiedad privada termina así por convertir el sistema de trabajo colectivo en trabajo individual y por dividir a la sociedad entera, en poseedores y no poseedores, con la regla de -- que los primeros consideran tener "derecho a apropiarse del trabajo ajeno no pagado", en tanto que los segundos se ven, de hecho, reducidos a "la imposibilidad de apropiarse de su propio -- producto"<sup>30</sup>.

Sometidos a tales desigualdades, es natural que los hombres llenos de rencor, se sientan impulsados por fuerzas desconocidas a cometer cualquier clase de crímenes, principalmente aquellos -

que se encaminan a destruir el poder estatal.

La sociedad romana no escapa en su nacimiento y evolución a las leyes del devenir histórico. Por el contrario, es ejemplo vivo de esos pueblos que, habiendo nacido en una aldea de ganaderos y agricultores que practican un modo de producción comunitario, pasan a una confederación de aldeas cuyos miembros encuentran en la parcelación de la tierra cultivable la mejor manera de obtener los medios de subsistencia, y, de aquí, a ser una potencia imperialista que acaba por dominar a todos los demás pueblos circunvecinos, de cuyos elementos culturales y estructuras económicas sociales se vale para crear un sistema político que, más tarde, haría posible la consolidación de su poderío.

El pueblo romano era en sus orígenes "una asociación de clanes (gentes)<sup>31</sup> que vivían una economía cerrada, es decir, de comunidades primitivas dedicadas principalmente a la ganadería. La explotación en común del ganado y los pastos contribuyó a la reunión de aquellos 'pastores' en comunidades patriarcales y por ello, el mismo suelo era considerado como propiedad común del clan, su bien patrimonial o patria. La propiedad privada, en los comienzos de la Edad patriarcal, se limitaba al exceso de ganado, a las armas, joyas y utensilios domésticos, y a pequeñas huertas de dos yugueras (media hectárea aproximadamente). La tierra no repartida que no formaba parte de la propiedad de ninguna gens se consideraba perteneciente a todo el pueblo (ager publicus); los miembros de cualquier gens podrían proceder a su occupatio para roturarla, convirtiéndose así en su possessio"<sup>32</sup>.

Pero a esta actividad pacífica, pronto agregan una muy dife

rente: la de la guerra contra los vecinos, para arrebatárles sus propiedades, con lo que logran aumentar considerablemente las suyas y provocar que nazca la "diferenciación de la fortuna y la distinción de las familias", las cuales, a partir de entonces, llevarán el sello que distinguirá a las ricas de las pobres. Y este es el motivo por el que la igualdad primitiva, que reinaba en el seno de cada grupo familiar llamado gens, se vea seriamente afectada. Aparecen las cuatro clases sociales: la de los patricios, los caballeros, los plebeyos<sup>33</sup> y los esclavos. La primera es la organizadora del gobierno, la segunda de las finanzas; la tercera y la cuarta constituyen la fuerza de trabajo.

Con respecto al poder, empiezan surgiéndose por el sistema monárquico, por ser la forma que mejor se acomoda a las características del régimen patriarcal, según el cual, cada jefe de familia tenía poder absoluto sobre su propia mujer, hijos, nueras, nietos en línea masculina, esclavos y clientes<sup>34</sup>. En efecto, encuentran en la palabra rex, alteración de regere, el nombre apropiado a quien ha de recibir los destinos de la gran familia que es toda la población y le otorgan facultades de índole civil, militar, judicial y religiosa, para que actúe como administrador regular de la ciudad; general en jefe de las fuerzas armadas; gran juez en los litigios públicos y privados y sumo sacerdote que encabezará los ritos y toda clase de actividades oficialmente consagradas a las divinidades nacionales.

Pero hacia el año 509 a.C., "el patriciado, descontento de ver violados por los últimos soberanos sus privilegios de nacimiento"<sup>35</sup> y aprovechando el apoyo circunstancial recibido por --

parte de la población que se encontraba abrumada "bajo el peso aplastante de los impuestos y prestaciones exigidos por el último rey etrusco Tarquino II"<sup>36</sup>, obliga a éste a huir de Roma; se apresuran a instalar un nuevo gobierno que, sin carecer del poder absoluto a que estaba acostumbrada la población, quedara, - desde el momento mismo de su elección, abolido el peligro de -- los excesos y arbitrariedades nocivos a sus intereses. La fórmula consistió en el nombramiento de dos cónsules que, conservando las mismas funciones del rey (excepto las religiosas), se -- veía limitado su poderío por la anualidad y el derecho de veto del uno contra el otro.

Al lado, primero del rey y luego de los cónsules, la asamblea de los hombres más viejos y prominentes de la ciudad, funge como cuerpo consultivo, para aconsejar a la máxima autoridad sobre lo que debe hacer, respecto a la guerra y la paz, principalmente. Es el senado.

Hay un tercer órgano de poder que también nace con la clase patricia, aunque no siempre fue ella su titular. Nos referimos a las asambleas del pueblo, llamadas en su origen comicios curiados, porque en ellas el pueblo se reunía dividido, conforme a su antigua costumbre, en curias. Posteriormente, en centurias, y finalmente, en tribus.

Las primeras son circunscripciones territoriales que descansan en el principio del nacimiento, mientras que la segunda se basa en la posición económica de sus miembros y la tercera, en el domicilio de sus integrantes<sup>37</sup>.

Durante la monarquía el pueblo se reunía en comicios curia

dos para elegir al rey; votar las leyes; declarar la guerra o -  
firmar la paz; resolver en definitiva los conflictos judiciales  
derivados de sentencias pronunciadas por el propio rey o sus de-  
legados y que le eran sometidos en apelación; conceder la ciuda-  
danía a quienes la solicitaban; resolver asuntos relacionados -  
con la adopción y los testamentos. Por tanto, esas primitivas -  
asambleas tenían un carácter electoral, atribuciones legislati-  
vas y judiciales y de orden criminal, así como funciones civi-  
les<sup>38</sup>.

Posiblemente haya sido durante el reinado de Servio Tulio  
cuando dichas asambleas fueron militarizadas, de manera que los  
ciudadanos ocupaban un lugar en el ejército, de acuerdo con su  
posición económica. Sin embargo, para León Homo<sup>39</sup> dichas asam-  
bleas aún no poseían el carácter electoral, ni el legislativo -  
ni el judicial de las curias, sino que fue a la caída de la mo-  
narquía cuando la aristocracia patricia, obligada por las cir-  
cunstancias, permite que el ejército asuma los más amplios po-  
deres legislativos, electorales y judiciales y que, en adelante,  
represente toda actividad política de que se ocupaban las reu-  
niones curiadas de antaño, tales como la de votar las leyes; to-  
mar las decisiones sobre la guerra y la paz con los vecinos; --  
elegir a los supremos magistrados del Estado, es decir, a los -  
cónsules; y de resolver en última instancia los casos de provo-  
catio o apelación que los condenados a muerte interponían ante  
ellas. Si bien es cierto que esta circunstancia no anula por --  
completo la existencia de los comicios curiados, puesto que éstos  
siguieron teniendo competencia para confirmar el nomoramen

to de los cónsules, ya que, mediante la lex cuariata de imperio, ratificaban la auctoritas conferida por las centurias, a fin de que dichos magistrados pudieran ejercer legalmente el conjunto de su poder civil, militar y judicial<sup>40</sup>.

Con la igualdad de derechos que logra la plebe a mediados del siglo IV a.C., surge la asamblea por tribus, como un organismo adecuado para hacer valer las conquistas obtenidas por dicha clase social. Estaban fundadas no en el nacimiento, como las curiadas, ni en la fortuna, como las centuriadas, sino en el domicilio de sus integrantes. Fue en el transcurso de ese siglo IV, cuando adquirieron el triple carácter, electoral, legislativo y judicial, pues fue hasta entonces cuando pudieron nombrar ya no sólo a los tribunos y ediles plebeyos, sus genuinos representantes, sino también a los ediles curules, tribunos militares ordinarios y los de las legiones suplementarias; cuando sus decisiones o plebiscitos tuvieron fuerza de ley obligatoria para todos y cuando fueron competentes para conocer de aquellos asuntos cuya multa representa una cantidad superior a los 3020 ases<sup>41</sup>.

Las grandes reformas constitucionales del siguiente siglo (del III) habrán de afectar un poco, tanto la composición como la competencia de las tres clases de asambleas.

De manera que los comicios curiados dejarán de formarse exclusivamente por los patricios y sus clientes para aceptar la --concur-rencia de los plebeyos; los centuriados habrán de democratizar el voto, al permitir que nuevas centurias entren en cada una de las clases y éstas se verán aumentadas casi al doble. Entretanto que las asambleas tribadas recibirán como beneficio el do-

minio de las clases medias rurales, al adueñarse de las treinta y una tribus rústicas.

En cuanto a la competencia de cada una, importa decir que desde el triple punto de vista, electoral, legislativo y judicial, las asambleas curiadas, en mayor grado que las centuriadas, fueron perdiendo terreno frente a los comicios tribados, pues, como dice Leon Homo<sup>42</sup>, éstos reivindicaron para sus plebiscitos, la prerrogativa legal que la constitución asignaba a las centurias. De manera que, "desde mediados del siglo IV, las proposiciones de ley que emanaban de la iniciativa de los pretores fueron, por regla general, presentadas a los comicios por tribus; a partir de la ley Hortensia (año 287), las leyes presentadas por los cónsules siguieron el mismo camino", (Ibidem) quedando a las curias como atribución legislativa exclusiva, la del impenium y la declaración de la guerra y la firma de la paz, a las reuniones centuriadas.

En el terreno electoral, los comicios centuriados siguieron eligiendo a los magistrados superiores, esto es a los cónsules, censores y pretores: los tribados, a los cuestores, ediles curules y los veinticuatro tribunos militares de las legiones normales, que eran cargos inferiores. Sin que, naturalmente, se modificaran la tradición acerca de la designación de los tribunos y ediles plebeyos, sus originales representantes.

Respecto al ámbito judicial, los comicios por centurias siguieron haciéndose cargo de las causas criminales de pena capital, en tanto que los comicios por tribus seguían siendo competentes para juzgar disputas cuya máxima multa resultara ser su-

perior a los 3020 ases<sup>43</sup>.

En conclusión, las asambleas curiadas, a partir del siglo III, a.C., se han convertido "en un simple simulacro y en una pura formalidad" y han dejado paso franco a las otras dos<sup>44</sup>.

Casi simultáneamente al surgimiento de la clase organizada y detentadora del poder político, empieza a resaltar la segunda clase fuerte, económicamente hablando, la de los caballeros cuya riqueza depende más de los negocios y de la usura que de los bienes raíces.

Estas personas se constituyen en sociedades que se dedican a los negocios más lucrativos, tales como la construcción de barcos y el transporte marítimo, entre otros. Logran que el Estado les otorgue la concesión exclusiva de cobrar y administrar los tributos provinciales. Pero no son admitidos, sino hasta relativamente tarde, en las listas de los candidatos a las distintas magistraturas. Empiezan ciertamente por ocuparse del poder judicial, pero no conformes con eso, entablan sus luchas para conquistar todas las magistraturas. En los últimos tiempos de la república se les conoce como publicanos.

Desde la segunda guerra púnica, hasta fines de la República, se dedicaron, mediante dichas sociedades, primero a "suministrar ropa y víveres para el ejército" y posteriormente a administrar "los grandes arrendamientos de los tributos provinciales", negocios ambos con los cuales nacen y mueren respectivamente tales gremios, según sugiere Sara Bialostosky<sup>45</sup>.

Esas societates vectigalium o publicanorum eran "verdaderas

empresas" (Ibidem) cuya estructura interna permitía que muchos - hombres dueños de grandes riquezas participaran (de ahí el nombre de "participes" a los socios integrantes), atraídos "por la necesidad de invertir cantidades considerables, ya que los ejércitos eran cada vez mayores por la extensión de las guerras, - - (de) distribuir los riesgos de las inversiones y (por) la voluntad de muchos de los aportadores de permanecer en el anonimato"<sup>46</sup>.

De manera que la clase ecuestre hunde sus raíces en la propia aristocracia patricia, porque patricios debían haber sido algunos de los senadores que, no pudiendo "poseer naves marítimas de mayor capacidad de 300 ánforas", (es decir, les estaba prohibido comerciar, conforme a la lex Claudia de nave senatorium - - (sic) año 64, a.C., que cita la misa romanista) "trataban de - - ocultar su participación en tales negocios"<sup>47</sup>. Y termina por ser el sector que, habiendo elegido finalmente el campo del comercio y la industria para acumular riquezas muebles, queda relegado de las funciones políticas, sin que ello impida que sus miembros -- presionen constantemente a la oligarquía gobernante, para ser admitidos en los puestos del poder público.

Tal vez la génesis de esta clase social quede mejor esclarecida, al conocerse la de los plebeyos.

Antes de las reformas que Servio Tulio (si es que él las propuso), introdujo, la constitución romana reconocía dos elementos componentes de la población: los ciudadanos y los no ciudadanos. Los primeros formaban, con toda seguridad, la clase patricia, la de los habitantes originales que, como dijimos, se consi

deraban los dueños únicos del territorio. Los demás, o vienen de fuera a solicitar la protección de aquellos y luego adquieren los derechos de ciudadanía, o llegan a la floreciente ciudad en busca de mejorar su situación, mediante el ejercicio de sus profesiones y oficios, pues unos son médicos o ingenieros; otros son panaderos o zapateros. Abundan los que llevados en calidad de esclavos, por algún medio lograron su libertad, pasando a la situación de libertos. Todos son como ciudadanos de segunda<sup>48</sup>, respecto a los primeros pobladores.

De cualquier manera, contribuyen al aumento de la población y la precaria libertad de que disfrutaban dentro de la ciudad les permite a algunos enriquecerse, principalmente, mediante actividades comerciales. La mayor parte de ellos chocan contra las clases preponderantes por la carencia de los derechos fundamentales de carácter civil y político, como el de connubium, de comercium y suffragium.

Aunque, al principio, disfrutaban una ventaja: la de estar libres de las cargas tributarias y militares, las cuales pesan exclusivamente sobre los hombros de los ciudadanos de primera. Con la reforma serviana las soportarán en la medida de su nivel económico.

Fue esa la causa que impulsó el rey Servio Tulio a reformar la constitución, de tal modo que en adelante, los tributos de emergencia y sobre todo, el reclutamiento del ejército fueran exigidos a todos aquellos que por sus riquezas, pudieran ser obligados a tomar las armas sin importar el orden social al que pertenecieran.

Determinó que para la integración de las tropas, todos los varones entre los 16 y los 60 años de edad, domiciliados en territorio romano, prestaran el servicio militar. Para ello dividió a la población activa en cinco clases y las jerarquizó en atención a un mínimo de riqueza que, de acuerdo con los resultados de los censos, tuviera cada uno de sus miembros. De manera que las de mayor rango debían poseer por lo menos 100 mil ases<sup>49</sup> y las inferiores, por lo menos 11 mil.

Quienes no poseían la mínima cantidad indicada quedaban fuera de clasificación y dentro de la población indefinida.

Por otra parte, cada una de las clases fueron divididas, a su vez, en grupos menores llamados centurias, cuyas asambleas, en lo sucesivo, resolverían aquellos asuntos más importantes que los primitivos concios curiados dilucidaban. Todas ellas formaron la infantería regular del ejército.

El regimiento de caballería fue integrado mediante 18 centurias que incluía las primeras seis que la tradición hacía descender del mismo Rómulo<sup>50</sup>, por su prosapia. En las otras doce se encontraban los hombres más ricos de toda la población.

En un principio, tanto la montura como el mantenimiento de los caballos corría a cargo del erario, mediante un impuesto que se cargó a las viudas<sup>51</sup>. Posteriormente, la carga recayó sobre los mismos soldados, quienes, en su conjunto configuraron la clase ecuestre y obtuvieron los privilegios financieros que hemos señalado en líneas anteriores, pasando, de esa manera, de defensores privilegiados de la patria a administradores de la hacienda pública<sup>52</sup>.

"La plebe presenta, el carácter de una población esencialmente urbana y, dentro de la ciudad misma, un reparto notablemente topográfico. La plebe, en su conjunto, vive en los barrios de la Roma nueva -Quirinal, Mininal, Aventino, Capitolio, Velabro- por oposición al viejo Septimontium patricio y, fuera de la ciudad propiamente dicha al patriciado rural. Esa discriminación topográfica desempeñará, no menos que la diferenciación jurídica, un papel capital en la historia ulterior de la lucha entre los dos órdenes."<sup>53</sup>

Por ahora parece suficiente lo dicho sobre la clase plebeya, pues la descripción de las luchas que sostuvieron con la clase patricia, desde la época de las secesiones hasta el igualamiento de los derechos patricio-plebeyos, será la oportunidad para redondear el tema.

Conviene hacer algunas aclaraciones acerca de la clase social más cruelmente sometida por la oligarquía, la clase que da su nombre al sistema de producción instituido por la insaciable aristocracia romana, la clase esclava.

Acerca de ella, Varrón nos revela la cruda realidad jurídica y material que padecieron sus integrantes, cuando dice que el cultivo de los campos requiere, para poderse efectuar convenientemente, de dos elementos: los hombres y sus instrumentos. Que éstos se dividen en tres que son, a saber, los parlantes, ni más ni menos que los esclavos; los semiparlantes, equivalentes a los bueyes y los mudos, en los que clasifica las herramientas. Instrumenti census vocale et semivocale et mutum<sup>54</sup>, como dice en el texto original este consejero de la plutocracia -

antigua.

Por más que la hipocresía hiciera exclamar a ciertos amos que los esclavos "también son hombres", la falta de conciencia social de la mayor parte de ellos los obliga a mantener, durante siglos, la costumbre, criticada por Séneca<sup>54</sup>, (tal vez influido ya por las ideas renovadoras del recién nacido cristianismo) de hacerse rodear, mientras cenaban, de la turba de esclavos que tenían que permanecer de pie y bajo la estricta prohibición de "mover los labios ni siquiera para hablar. La vara reprime todo murmullo, sin que se eximan de latigazos las cosas fortuitas, como toses, estornudos y sollozos. Con gran pena se para interrumpir el silencio con alguna voz. Pasan la noche sin comer y mudos". Sus dueños abusan de ellos -sigue diciendo el moralista- "como si no fueran hombres, sino jumentos. Cuando nos reclinamos para cenar, uno limpia los esputos, otro recoge de debajo de la mesa el vómito de los borrachos. (6) Uno corta las costosas aves: llevando la experta mano por las pechugas y los muslos, con certeros cortes parte los trozos: infeliz el que vive para esta sola cosa de trinchar las aves convenientemente, a no ser que sea más desgraciado el que la enseña por ansia de placer que el que la aprende por necesidad. (7) Otro, que sirve el vino, adornado como las mujeres, lucha con la edad: no puede pasar de la niñez, se le retiene a la fuerza y, ya en edad militar, sin pelos en la cara por habérselos rasurado o depilado, ha de pasar en vela toda la noche, que reparte entre la embriaguez del señor y su lascivia, siendo varón en la recámara y niño en el banquete. (8) Otro, al que está confiada la vigi-

lancia de los convidados, está de pie, el infeliz, y observa a los que por su adulación e intemperancia en la comida y en el lenguaje han de ser invitados al día siguiente. Añade los proveedores y cocineros, los cuales tiene un sutil conocimiento del paladar del señor y saben qué sabor le exita, qué vistas le deleitan, con qué novedad puede corregirse su inapetencia, qué le fastidia por su misma saciedad, qué apetece en este día".

Y, si en lo superfluo sufrirían esas cargas tan pesadas los esclavos, ¿qué no soportarían en el campo de la producción, -- siendo como lo eran, los principales instrumentos de trabajo?.

Sobre la cantidad aproximada de esclavos que habitaban la cuenca mediterránea en la que Roma sentó sus dominios, Diakov señala que en el siglo I a.C., su número era proporcional al desarrollo del trabajo agrícola y éste era el principal. Añade dos datos más: que el conquistador del Epiro "redujo a esclavitud a 150,000 habitantes de 70 ciudades de dicho país<sup>55</sup> y que el mercado de esclavos llegó a registrar hasta 10,000 vendidos en un solo día, en Delos".

Hopkins, por su parte, dice que posiblemente a "fines del siglo I a.C., había en Italia alrededor de dos -- y hasta tres -- millones de esclavos, esto es alrededor del treinta y cinco o el cuarenta por ciento de la población total estimada en toda Italia que fluctuaba entre los 50 y 60 millones de habitantes"<sup>56</sup>.

Cuando Catón recomienda, mediante Varrón<sup>57</sup>, que, a fin de obtener las mayores ganancias de una finca dedicada al cultivo del olivo y de otra al de la vid, se empleen trece esclavos en la primera y quince en la segunda, nos permite concluir que el

número promedio de esclavos empleados en cada finca era de catorce. Y si damos crédito a las palabras que a manera de queja dicen que pronunció cierto día un tribuno del año 104 a.C., expresando que difícilmente se encontraban en toda la ciudad dos mil propietarios de la tierra, tenemos, al menos una base, para afirmar que ese mismo era el número de las fincas existentes en Roma. De donde, por una simple operación aritmética, deducimos que se trataba, en total, de unos 28,000 esclavos alojados en las miserables barracas que los dueños les destinaban.

La cifra no es nada despreciable, si la colocamos frente a la de los 400,000 habitantes que se cree hubo en la época a que nos referimos.

Sin embargo, dada la ambición que caracteriza a la clase explotadora, tenemos que decir que hubo la tendencia a disminuirla. El fundamento de tal aseveración se encuentra en las noticias tomadas del propio Varrón, en el sentido de que los niños, las mujeres y los adultos libres ofrecían su mano de obra, que en muchos casos a los patrones les resultaba más ventajosa. Por ejemplo, el pastoreo de ganado menor era una actividad que podían desempeñar los primeros, a cambio de un salario muy bajo. Ciertas labores temporales que requerían su rápida ejecución, como la siega y la vendimia y aún las insalubres, exigían, por razones económicas, la participación de trabajadores asalariados, a los cuales únicamente se les pagaba su sueldo y se les despedía en el momento en que se terminaba la obra o cuando estaban a punto de perecer devorados por las enfermedades propias de las minas, salinas, etc. y no había que pagar ni el costo ni el mantenimien

to que se pagaba por los esclavos.

Bajo estas circunstancias hubo épocas en que los patrones se interesaron particularmente por liberar cantidades considerables de esclavos. Lo cual, de ningún modo significa el alivio para esa clase de seres humanos, pues los que en calidad de tales siguen empleándose tienen que soportar la carga de una producción que estaba regida por el mismo lema del mayor fruto con la menor inversión. De manera que la ecuación resultante se vuelve contra ellos, pues al menor número debía corresponder el mayor esfuerzo de parte suya, a fin de satisfacer las exigencias de los dueños.

## 2.2 Las luchas de las clases sociales.

Las luchas entre las clases sociales aparecen en el momento mismo en que aparecen estas últimas.

Una sociedad que a los cinco siglos de vida llega a contar con un millón, aproximadamente, de habitantes y sólo dos mil familias son los dueños de la tierra, con un número semejante<sup>58</sup> - de industriales y banqueros que posee la riqueza circulante del país, no puede permanecer en paz. Los poseedores tienen que -- ejercer la violencia sobre la mayoría de no poseedores, para -- tratar de conservar y aumentar sus riquezas. Dicha violencia es esencial al sistema de explotación impuesto por los ricos.

Sin embargo, las primeras batallas que se libraron sucedieron entre los grupos prepotentes que se disputaban los cargos - políticos y no entre las clases sociales propiamente dichas.

Preudio de esas históricas pugnas es el complot que los - hijos de Anco Marcio fraguan contra el rey Tarquino I, quien -- por llevar ya treinta y ocho años en el poder, había pensado en su sucesor, pero sin incluir en el propósito a los hijos de su -- antecesor, sino que designa a Servio Tulio para que lo continúe en el trono. Este hombre, siendo hijo de una mujer noble que ha -- bía llegado a palacio, después de una guerra de conquista ganada por el rey, había sabido aprovechar la educación dada por -- sus protectores; de manera que el monarca decide un día otorgar le a su hija por esposa.

Los dos descendientes de Anco Marcio, no obstante que sa-- bían que el trono no era hereditario, consideran tener mejores \_ derechos a ocupar el asiento real que un extraño, como lo es pa

ra ellos Servio Tulio. Este es el motivo por el cual toman la - determinación de aniquilar al protector y a su protegido, aun-- que al llevar a ejecución el proyecto, sólo eliminan al primero, cuya viuda echa mano de un ardid para lograr que Servio gobierne. Em medio de la confusión que se produce después del asesinat. del rey, ella sale a notificar a la muchedumbre que su esposo sólo había sido herido de gravedad, pero que seguramente se\_ recuperará totalmente y que él mismo ordena, obedezcan, entre - tanto, a su yerno, este, pasando un breve tiempo; es "reconocido tanto por los senadores como por la plebe" acción con la - - cual quedan frustrados los anhelos de los dos hermanos, quienes han tomado el camino del destierro.

Tito Livio<sup>59</sup> recoge de la tradición estos sucesos y nos -- los presenta envueltos en un velo de leyenda. Sin embargo, en - el fondo hay algo que merece un ligero análisis.

En efecto, aparecen en escena tres partidos que son: el de la realeza gobernante: el de sus opositores, quienes por descender de los reyes anteriores, forman parte de la aristocracia y\_ el de la población que se divide en dos bandos, es decir, el de quienes toman uno de los dos partidos anteriores y el de los -- que permanecen ajenos al conflicto.

Aunque Tarquino I se había preocupado por ampliar las ex-- tensiones de los campos cultivables, desecando los pantanos, -- mandando construir uno de los templos más significativos para - el culto religioso de los romanos, llevando a cabo grandes conquistas, casi todas esas actividades redundaban en beneficio de la aristocracia. Por ello no es de extrañar que las clases po--

bres<sup>60</sup>, conscientes de esas injustas privaciones y obligadas, - en cambio, a inscribirse en el ejército para combatir a los enemigos de Roma, deciden formar parte de la rebelión que terminaen el asesinato del rey.

En cuanto Servio Tulio consolida su poder con el apoyo tanto de la aristocracia senatorial como de la plebe<sup>61</sup>, se da a -- una tarea de grandes dimensiones que le daría fama ante la historia.

Mediante el restablecimiento del censo quedan delimitadoslos grados de las dignidades públicas y de la fortuna, pues cada habitante pasa a formar parte de una clase, de acuerdo no -- con su domicilio, sino con la riqueza que posee. Consecuentemente con ello, organiza al ejército en sus dos secciones de la caballería y la infantería. La segunda, por hombres cuyas riquezas comprobadas fluctuaban entre los once mil y los cien mil -- ases, como ha sido dicho anteriormente.

Lo malo de tales innovaciones fue que utilizó la represión para hacer cumplir las disposiciones del censo; pues amenazó -- con la prisión y aún con la muerte<sup>62</sup> a quienes se rehusaban a -- ser inscritos en la sección del ejército en que les correspondía. Se da por entendido que los encargados del padrón cometían injusticias que sembraban la inconformidad en los súbditos, muchos de los cuales cometían actos de rebeldía cuya intrascendencia hizo que no fueran comentados por los escritores.

Servio Tulio, el igual que sus antecesores, aprovecha el -- sentimiento religioso de la gente para mantener el control sobre ella. Con tal finalidad mandó construir el templo de Diana;

en tanto que las multitudes sufrían la opresión de las leyes militares.

Mas consciente de que la población se insubordina fácilmente, cuando no tiene los medios materiales para sobrevivir, enviaba a las asambleas un proyecto de ley agraria, a fin de repartir, en contra de la voluntad de la aristocracia, por supuesto, las tierras de cultivo ganadas a los vecinos mediante la guerra.

Por todo ello, las intrigas palaciegas no se hacen esperar. Las esposas de los Tarquinos se dan a la tarea de acuzar a sus maridos para que quiten el trono a Servio Tulio. Es así como Tarquino II, valiéndose de halagos y dádivas brindados al elemento más rico de los senadores y de sus hijos, logra reunir un nutrido grupo de partidarios dispuestos a apoyarlo en su anhelo de ocupar el reino. Y, para dar cima a la empresa, adopta la costumbre de pronunciar vehementes discursos en los cuales hacía notar a la muchedumbre que Servio era, además de usurpador del poder, un violador de la constitución, puesto que había utilizado un ardid para ocupar el trono y, sin que a la muerte de su antecesor, se hubiese nombrado el interrex que la ley suprema establecía, como paso previo a la designación del soberano definitivo.

Como quiera que haya sido, no es el momento de discutir las violaciones que cometió Servio a la constitución, sino de ver en su muerte la comisión de un delito más contra el Estado y con él, las contradicciones y conflictos que se originan en el seno mismo de la clase aristocrática.

La realidad es que Tarquino, apodado el Gobernador, debido a

su carácter despótico, sube al trono mediante un complot que culmina en el asesinato de Servio Tulio. En tales circunstancias, - decide gobernar bajo el método del terror. Para proteger su persona, se hace rodear de un cuerpo casi inexpugnable de guardias.

Luego de tomar tales medidas de seguridad, manda disolver - el senado y prohíbe las reuniones del pueblo en las asambleas, - con el propósito de evitar su ingerencia en las actividades políticas del reino. De manera que reserva para sí el conocimiento - de las causas de pena capital, tanto las reales como las inventadas por él mismo<sup>63</sup>: de su arbitrio dependen las condenas a muerte o a destierro y la confiscación de los bienes de sus enemigos políticos; administra la hacienda pública, bajo el consejo solamente de la familia regia; declara la guerra o firma alianzas a quienes y con quienes se le antoja.

Mediante la violencia institucionalizada por su poderío, -- abruma a la población; aunque gracias a sus frecuentes incursiones bélicas logra subyugar a los latinos.

La imposición de los trabajos forzados que debió decretar, para satisfacer la manía, ancestral en él, de construir templos, unida a toda clase de despotismos e injusticias, le granjean el odio acendrado no sólo de sus originales enemigos, sino aún de sus propios parientes. Pues Lucio Junio Bruto, siendo su sobrino, es quien organiza la oposición cuyas luchas acaban no sólo por derrotar al monarca, sino por anular el sistema regio.

Reflejo de la inquina popular es el juramento con el cual - el jefe de la sublevación emprende el combate. Su trascendente - solemnidad queda manifiesta en el texto mismo que dice así: "ju-

ro, poniéndooos por testigos, oh dioses, que yo a Luico Tarquino el Soberbio, con su criminal mujer y toda la estirpe de sus hijos, con el hierro, con el fuego, y por todos los medios violentos que pueda, he de arrojar de la ciudad, sin consentir que ni ellos ni otro alguno vuelva a reinar en Roma "64.

Por más que la interpretación tradicionalista y anecdótica nos muestra que le crimen al que acabamos de aludir tiene su -- origen en dificultades de carácter familiar, no se puede negar\_ que se trata más bien de la culminación de una lucha de clases\_ en la que se han conminado el altruismo de un caudillo, nortavoz de las mayorías, con la participación consciente y decidida de variar decenas de hombres a los cuales ha unido y convocado\_ el peso del despotismo sufrido que se une al propósito de vengar las injurias recibidas y al de reivindicar la igualdad jurídica, por tanto tiempo postergada.

Es cierto que las mayores ganancias de estos hechos van a -- parar en la aristocracia, pues ésta, liberada de la tiranía, -- asume el control del gobierno mediante los cónsules. En tanto -- que la plebe seguiría sometida y no será hasta más tarde cuando conquiste la igualdad de derechos con respecto a los patricios.

Pasando por alto las contrarrevoluciones que el monarca -- destronado y sus partidarios organizan, argumentando desfachadamente que "el rey es un hombre del cual puede obtenerse en caso necesario lo justo y lo injusto; ante él hay lugar para el -- favor y los beneficios; él puede castigar y perdonar y sabe establecer una distinción entre el amigo y el enemigo. Las leyes, insensibles e inflexibles, con más saludables y mejoras para el

pobre que para el poderoso, sin clemencia ni posibilidad de perdón, a poco que se traspasen sus límites; peligroso es, en medio de tantos errores, vivir sin otro apoyo que el de la propia inocencia"<sup>65</sup>; conviene ahora fijar la atención en aquellas alteraciones de la paz pública que acãecieron durante el conocido período republicano, cuyas características corresponden a los delitos contra el Estado.

Algunos de los reyes -Tarquino Prisco, principalmente-<sup>66</sup> - verdaderamente buscaron y se ganaron el apoyo de la plebe, para contrarrestar el creciente poderío y la petulancia de la clase patricia cuyos integrantes, no conformes con tener el monopolio de la riqueza agropecuaria, deseaban acaparar el poder político.

Pero el exagerado despotismo que Tarquino el Soberbio, el último de los reyes había puesto en práctica para gobernar, provocó que la plebe le negara todo sostén político y que, en vez de ello, se uniera a los patricios en su intento por anular la monarquía. Aunque tal unión no podía durar más tiempo que el necesario para derribarla.

Las numerosas guerras de conquista que, luego de entrar en funciones emprenden los cónsules, siguieron beneficiando sólo a los ricos, debido a que su poder adquisitivo les permitía, únicamente a ellos, agregar a la tierra que ya poseían en abundancia, las mejores parcelas arrebatadas a través de la conquista a los vecinos.

De modo que los pequeños propietarios, y con mayor razón, los desposeídos, tenían que conformarse con los saldos de la guerra. No sin el gravamen para los primeros, de que, al regre-

so de cada guerra, sus parvifundios habían sido ocupados por -- los ricos, en pago de las deudas que los familiares de los que- rreros habían tenido que contraer, para poder subsistir; y con- la obligación a cargo de los segundos de tener que trabajar, en calidad de esclavos, hasta pagar las deudas que también sus de- pendientes habían contraído con los acreedores despiadados, cu- ya arma opresiva más reciente, la cárcel por deudas, el Estado\_ había elevado al rango legal.

La situación debía estallar en cualquier momento, pues los hombres sometidos a tales iniquidades lamentábanse de que "en - el exterior tenían que luchar por la libertad y el predominio" - y de que dentro de la patria eran esclavizados y cargados de ca- denas por los ciudadanos..."La libertad del pueblo, decían, es- taba más segura en la guerra que en la paz, y entre los enemi- gos que entre los ciudadanos"<sup>67</sup>.

El malestar que siguió a la caída de la monarquía (año 509\_ a.C.) terminó en sediciones a cargo de los grupos inconformes;\_ en secesiones de la plebe; en rebeliones reformistas, como las\_ encabezadas por los hermanos Graco; en conatos revolucionarios, como el dirigido por Catilina; en francas guerras intestinas, - como la que llevó a César al poder y en conjuras semejantes a - la que ocasiona la muerte de este último.

Una demostración de ese malestar se encuentra en el lamen- to de una de las víctimas de la oligarquía opresora. El patetig- mo de su texto ahorra cualquier comentario. Trátase de que cie- to día "un anciano, contadas las señales externas de sus desgra- cias, se precipitó en el foro. Su vestido estaba lleno de mise-

ria y era horrible el aspecto de su cuerpo extenuado y cubierto por la palidez. La barba crecida y los cabellos revueltos le daban la apariencia de una fiera. A pesar de tanta desfiguración, fue reconocido; decía la gente que había sido centurión, y compadeciéndole exaltaban sus otros méritos de buen soldado: mostraba él las cicatrices, testigos de honrosos combates, recibidas de cara al enemigo en distintas ocasiones. Preguntado por la causa de aquel aspecto y deformidad, y rodeándole la multitud, tan grande como en una asamblea del pueblo, respondió que mientras militaba contra los sabinos, el enemigo había devastado sus tierras, privándole de todo fruto, quemado su granja, saqueado sus bienes y robado su ganado. Y que por si esto era poco, obligado en tan difíciles momentos a pagar el impuesto de guerra, había tenido que contraer deudas. 'Acrecentadas por los intereses, me obligaron primero a despojarme del campo de mis padres y de mis abuelos, luego de mis restantes recursos, hasta que la consunción llegó a mi propio cuerpo; arrastrado por mi acreedor, me veo no en la esclavitud, sino sometido a mil torturas en sombría cárcel'. Y mostró luego la espalda desfigurada por las recientes huellas de los azotes"<sup>68</sup>.

El espectáculo había incitado a los pobres a unirse para llevar a cabo una gran sedición contra la oligarquía gobernante. Habían tomado el acuerdo unánime de no inscribirse en las listas del nuevo ejército que se reclutaba para prevenir los ataques reiterados de los volscos, ecuos y sabinos, hasta que se hiciese efectiva la abolición de la ley de cárcel y esclavitud por deudas que había sido decretada recientemente.<sup>69</sup> (Lex Po-

tilia Papiria del año 326 a.C)

Pero la oligarquía temerosa de ser sorprendida por los enemigos, echa mano de todos sus recursos diplomáticos, para disuadir a los amotinados de su propósito y persuadirlos de que inscriban sus nombres en los reclutamientos. Los oradores invocan el patriotismo de la población; los altos magistrados hacen uso de la fuerza pública contra algunos de los renuentes. Nada logran con todo ello, porque el propósito está bien definido. Casi vencidos por tal actitud de los rebeldes y con los enemigos en las puertas de la ciudad, a los oligarcas sólo les queda el recurso de nombrar un dictador. Consecuentemente, hacen recaer el nombramiento en Marco Valerio quien, para lograr el reclutamiento, tiene que emitir un edicto reiterando la abolición de la prisión por deudas. Vuelve a cubrirse de gloria el ejército romano.

Y la lucha para los miserables que tantas batallas seguían ganando contra los extranjeros, no termina nunca dentro de su propia ciudad. En ella vuelven a encontrarse con que los ricos acreedores siguen cobrándose arbitrariamente las deudas.

¿Cómo, pues, evitar los atropellos de tales acreedores y que los cónsules, sus mandatarios, sigan utilizando a la clase plebeya como instrumento de sus glorias militares?

Hay que aprovechar la conciencia de clase adormida, después de los compromisos tantas veces violados de manera descarada por la oligarquía.

Ante un nuevo requerimiento para formar filas, la plebe decide reanudar la sedición, antes que acudir a integrar el ejér-

cito. Ahora sus integrantes toman la decisión de retirarse al monte Aventino, desde donde, luego de haber sido convencidos por el discurso alegórico sobre el estómago y los demás miembros del cuerpo humano, con que Menenio Agripa<sup>70</sup> compara, (sin advertir siquiera lo grotesco de la semejanza), al Estado romano, el cual, en realidad, está compuesto por la aristocracia parasita y que viene a ser el estómago, según el discurso de Marras, y la población trabajadora y productiva a la que alude Menenio, mediante los miembros del cuerpo humano; desde donde, repito, regresan a la ciudad, portadores de una institución que, en lo sucesivo, será el bastón de las garantías plebeyas: han pactado con sus opositores la inviolabilidad de la que gozarán los tribunos de la plebe, cuyas decisiones, a partir de entonces, tendrán fuerza de ley para los plebeyos aunque sean contrarias a los intereses de los patricios. Además, las asambleas plebeyas tendrían el derecho de enjuiciar a sus adversarios<sup>71</sup> (quedaba así, de hecho, legalizada la insubordinación) y a proponer leyes en beneficio del orden mayoritario, tales como la primera ley agraria<sup>72</sup> que se promulgara durante la república, por la cual se cedía parte del territorio cultivable a la clase plebeya.

Tal medida provoca la ira de ciertos miembros de la aristocracia, como Coriolano, el cual, luego de haber sido enjuiciado por la plebe que acababa de triunfar sobre su clase antagónica, huye hacia la población de los volscos, a los cuales solivianta sin dificultad, porque eran enemigos jurados de los romanos, para que emprendan, juntamente con él, una batalla contra Roma.

La segunda acción masiva trascendental da como fruto la redacción y publicación de las Doce Tablas.

Estos son los antecedentes; la plebe ha conseguido la inviolabilidad para sus representantes. Lo cual significa que - - cualquier persona que atente contra la integridad de alguno de ellos es reo de la pena capital, pues atentaba contra el pueblo mismo. Así nace el tipo de delito denominado perduellio o maiestas populi imminuta.

También queda estipulado que sólo los plebeyos pueden ser tribunos. Estos tiene el derecho de intercesión, para vetar disposiciones de los patricios que lesionen los intereses plebeyos. Son los depositarios del poder ejecutivo ante su orden social. En cambio las asambleas que celebran tienen una triple competencia: electoral, legislativa y judicial, puesto que están facultadas para elegir a los tribunos, para votar los plebiscitos y para juzgar ciertos asuntos de carácter judicial, respectivamente.

Pero nada de todo esto estaba escrito. Nadie podía invocar más que la costumbre en caso de un atropello judicial y de ella prácticamente sólo se valían los patricios. "Los plebeyos se enconstraban, desde el punto de vista jurídico atados de pies y manos al arbitrio de los patricios"<sup>73</sup>. Por ello solicitan a los cónsules que sea redactado un código en el cual estén contenidas juntos con todas las prescripciones civiles, las obligaciones de los magistrados.

Luego de una encarnizada oposición<sup>74</sup> de la aristocracia, logran que sea nombrada una comisión de diez miembros dotada de

plenos poderes, para que se encargue de redactar y publicar dicho código. La lucha no es fácil. Dura diez años aproximadamente; al cabo de los cuales, la clase dominante acepta que sea codicado todo el derecho civil y con ello, que las prerrogativas de la aristocracia sean comunes a la plebe.

Sin embargo, las consecuencias redundantes de aplicar un mismo ordenamiento jurídico a ambos grupos sociales, sólo temporalmente benefician a las mayorías, pues muy pronto, de su seno surgen nuevos ricos que pasan a formar parte de la categoría -- tradicional, unión de la cual se deriva la clase patricio plebeya que continuará subyugando a la mayoría. De las tres leyes Licinias<sup>75</sup>, la ley agraria del año 376 a.C. establecía que, en lo sucesivo uno de los cónsules debía ser plebeyo y que, al terminar su gestión podía ingresar al senado, lo cual determinó el nuevo estado de cosas.

En adelante, en vez de ser las clases sociales las que se enfrenten entre sí, serán los partidos políticos los que lo hagan y ellos resultarán de la fusión de los distintos grupos: -- los intransigentes de los patricios se aliarán con la parte más rica y conservadora de la clase plebeya. En tanto que el de los oportunistas de la primera clase, lo harán con los revolucionarios de la plebe. De donde surgirá una derecha y una izquierda, en cada uno de los partidos, según expresa Leon Homo<sup>76</sup>. Sin que ello evite que el nuevo orden patricio plebeyo siga situado por encima del grupo mayoritario, el cual, continuará siendo aconado por las deudas contraídas con los ricos. Con la desventaja de que ahora se enfrentarán a un partido mucho más fuerte que -

resultó de la coalición mencionada. Había nacido el partido imperialista, es decir la coalición de la derecha progresista con la izquierda moderada y enriquecida, mediante el cual la aristocracia lograría definitivamente poner el mundo a sus pies; pues dominaría a Cartago y al oriente inmediato, sobre cuya vasta extensión impondría el más nefasto y cruel de los sistemas de producción que es el esclavista.

Cabe decir con respecto a las masas esclavas que sus integrantes son los únicos que, gracias a las sutilezas del derecho, no pudieron cometer los delitos políticos que ocupan nuestra atención en el presente trabajo, porque para el derecho no existían los esclavos. A pesar de que la historia no pueda ocultar los grandes levantamientos de ellos, desde principios del siglo III a.C. en Sicilia, hasta los años 73 a 71 a.C., en que Esparta se pone a temblar a la aristocracia esclavista de toda Roma.

Por cuanto a las reformas de los Gracos, conviene resaltar dos aspectos importantes. Uno es el estado de miseria a que había llegado la multitud, debido a las guerras de las cuales los soldados no ganaban más que sus sueldos como miembros del ejército, en tanto que las familias de los guerreros y todos los demás que no se reclutaban tenían que sobrevivir de las migajas que distribuía la aristocracia gobernante.

Esta fue la situación que permitió que los hermanos Gracos obtuvieran el apoyo tan fuerte que recibieron de las multitudes, cuando pusieron en marcha sus reformas constitucionales.

El otro aspecto que requiere un breve comentario es el relacionado con los resultados de dichas reformas. Aquellas de -

muestran que éstas son incapaces de resolver las necesidades de las mayorías, porque los titulares del poder político, siendo los representantes y los defensores de la clase dominante, tienen en sus manos los medios necesarios para anular las enmiendas y agregados a las leyes.

Tiberio Graco se había dado cuenta de que la gran cantidad de gente desocupada que pululaba por la ciudad era fruto del apoyo a que había llegado el sistema de producción esclavista y al acaparamiento que de la tierra habían hecho los ricos. Por una parte, la pequeña propiedad había ido, por razones muy diversas, a parar a manos de los latifundistas. Por la otra, los esclavos paulatinamente habían suplantado a los trabajadores libres de planta en las industrias productivas, en las cuales su mano de obra resultaba más redituable.

El primero de los Graco quiso poner remedio a ambas lacras, por la vía de la reforma constitucional, en vez de la revolución. A ese efecto decidió, en su calidad de tribuno de la plebe, poner en vigencia una ley agraria que había sido promulgada el año 367 a.C. y prescribía que ningún ciudadano romano podía poseer más de 126 hectáreas de tierra, pero de la que los voraces latifundistas habían hecho letra muerta, pues, mediante subterfugios, habían logrado burlarla cotidianamente.

Graco sólo agregaba que quienes tuvieran más de esa cantidad hicieran formal entrega del excedente al Estado, a fin de que éste lo repartiera en pequeñas parcelas a los pobres.

La oposición de la clase afectada por tal disposición fue tenaz. Sus integrantes lograron que el tribuno Marco Octavio,

en mala hora representante de los pobres, tanto porque poseía grandes extensiones de tierra, como por su indisposición para defender a la clase plebeya, se opusiera reiteradamente al proyecto de ley. Entonces Tiberio propone a la asamblea la destitución de su colega, con cuya medida no se sale de la legalidad, (opinión contraria sustentada por Plutarco)<sup>77</sup>, pues el caso que daba bajo la jurisdicción de la asamblea popular, la cual, al fin, votó el desconocimiento de Octavio y así fue como se pudo poner en vigor dicha ley. Al efecto, se nombra una gran comisión agraria, para que se encargue de los deslindes y las reparticiones. Ante lo cual la aristocracia responde con el boicot y, sobre todo, acusando a Tiberio, que era miembro de la gran comisión, de querer cambiar la constitución<sup>78</sup>, pues, además de la ley agraria había proyectado otras ya para beneficio de la población, ya para disminuir el poderío del orden senatorial. Tales son, la referente al servicio militar y la que establecía que la clase ecuestre participara en los tribunales judiciales; las cuales precipitan la conjuración organizada por el fanático Masica en la que perece Tiberio<sup>79</sup>.

Con la muerte del tribuno quedaban vengados los aristócratas, mas no aplacados los ánimos de la clase desposeída. Por el contrario, su unificación seguirá en ascenso; lo demuestra la acogida tumultuosa que le dispensa a Cayo Graco, cuando éste, diez años después de la muerte de su hermano, se presenta como candidato al tribunado de la plebe, la cual, de tal modo se volcó en su recepción, que de ella "fuera tantos los que de toda Italia concurren a la ciudad para asistir a los comicios, --

que para muchos faltó hospedaje; no cabiendo el concurso en el campo Marte, venían voces de electores de los tejados y azoteas"80.

Cayo corresponde a la adhesión popular, una vez nombrado tribuno, proponiendo cinco leyes que la asamblea aprueba, por supuesto y que son las siguientes: una "agraria, para distribuir por suerte tierras del público a los pobres; otra militar, por la que se mandaba que del erario se suministrara el vestuario, sin que por esto se descontara nada al soldado, de su haber, y que no se reclutara para el servicio a los menores de dieciséis años; otra federal, que daba a los habitantes de Italia igual voz y voto que a los ciudadanos; otra alimentaria, para dar a los pobres víveres a precio cómodo, y otra, finalmente, judicial, que fue con la que principalmente quebrantó el poder de los senadores. Porque ellos solos juzgaban las causas, y por esta razón eran terribles a la clase desposeída y a los caballeros; y Cayo añadió trescientos del orden equestre a los trescientos senadores, e hizo que los juicios fueran en unión y promiscuamente de seiscientos ciudadanos"81.

Hizo después aprobar otras dos leyes, para que se fundaran colonias en Tarento y Capua y para que se otorgaran los derechos de ciudadanía a los latinos. Con estas dos leyes provoca la animadversión total de la aristocracia, la cual teme que la creciente popularidad de Cayo llegue a coronarse en una verdadera dictadura popular. Para conjurar el peligro, la oligarquía emprende una lucha solapada contra su rival. Esta vez se vale del colega de éste que era Livio Druso, el cual, sujetándose al



ta encabezada por Espartaco. Tal referencia escueta de todos -- ellos nos permite dedicarle mayor atención a la frustrada revolución catilinaria, la cual, sin dejar de representar la lucha de la clase dominada contra los dominadores, se vuelve una lucha de partidos<sup>83</sup>. Movimientos todos ellos en los cuales se pone de manifiesto la pugna entre la aristocracia reaccionaria, formada -- por los dueños de latifundios y por los usureros y mercaderes -- que de cuando en cuando se pasaban al lado de dicha aristocracia, y el partido de masas, integrado por las clases rurales despojadas tradicionalmente de sus parcelas por los latifundistas, reunidas bajo el impulso reformista de los hermanos Gracos, en los años 133 a 123; compuesto además por el campesino italiano, por la gente humilde de las ciudades y por los caballeros, bajo el liderazgo de Mario, en los años 118 a 100 aglutinadas alrededor de L. Cornelio Cinna, en los años 87 a 82 o encabezadas por Sertorio, en España, durante los años que van de 79 a 71. (Ver Diakov, Roma, págs. 186 y 218).

A esa unificación de masas que, desde el año 133, hasta el año 44, a.C., luchó contra las injusticias impuestas por las clases económicamente más poderosas, es a la que los historiadores suelen denominar como partido democrático, el cual tiene un -- triunfo efímero con los Gracos; logra abolir, el año 70 a.C., la constitución silana, al pasarse a sus filas los optimates o genuinos descendientes de la aristocracia: Pompeyo y Craso; y del que se valdrán, Catilina, para organizar su conjuración y César, para emprender su revolución. A dicho partido lo llamaron, en -- tiempos de este último personaje, con el atributo de popular.

- 2 -

Estos son los antecedentes resumidos por Diakov<sup>84</sup>. "Tras la victoria contra Espartaco y Sertorio, Craso y Pompeyo, respectivos vencedores, llegan a las puertas de Roma, cada uno con su ejército y con la intención de realizar un golpe de Estado en provecho propio. Con este designio se disputaban los favores de los caballeros y el pueblo, prometiéndoles la restauración del régimen destruido por Sila. Los jefes de la democracia romana, explotando su rivalidad, consiguieron obtener una gran victoria: llevaron a los dos generales a concluir un acuerdo que previno una guerra civil; además, a cambio de la concesión a ambos del consulado (aunque Pompeyo no tuviera más que 35 años y no hubiese ocupado hasta entonces ninguna magistratura); los demócratas obtuvieron la restauración de los comicios por tribus, del poder tribunicio en toda su extensión y de la censura. Los censores procedieron inmediatamente a la depuración del Senado del que fueron excluidos 60 de los más caracterizados pillos de la banda de Sila. Por último, los demócratas obtuvieron la reforma de los tribunales. Los senadores conservaron únicamente un tercio de los puestos de juez, siendo el resto, como antes de la dictadura, repartido entre los caballeros y los 'tribunos del tesoro' (tribuni aerarii), que formaban en cierto modo una clase de pequeños mercaderes. Y (hecho muy característico) - los arrendadores de impuestos, abolidos por Sila, fueron restablecidos en Asia". Lo que sigue es la situación de los partidos, a la muerte de Sila y los pormenores de la insurrección catilina.

La unidad patricio plebeya había empezado a resquebrajarse.

desde que Sila, por restituir a la clase patricia sus privilegios, les quitara a los caballeros la concesión de administrar los impuestos en oriente y a la plebe el tribunado. Pero con la muerte del dictador las fracciones se vuelven partidos. Los mayoritarios y progresistas se unifican bajo la bandera de la democracia que enarbolan Pompeyo, el conservador oportunista, Craso, el sagaz millonario y César, el perspicaz revolucionario y "tránsfuga generoso de su casta de origen", como lo califica Rafael Salinas<sup>85</sup>.

Pompeyo, como representante que era del ala oportunista -- del partido conservador, aglutina a su alrededor, por lo menos durante las horas de peligro para el gobierno imperialista, (nos referimos a las amenazas de los piratas y de Mitrídates en -- oriente) a todas las fuerzas política del país, mismas que otorgan el imperium infinitum a Pompeyo, para que acabe con el poderío de Mitrídates. Gracias a la llamada lex Manilia, la cual había sido defendida por el contradictorio Cicerón, mediante el célebre discurso en su favor, no dejó de dividir más aún a los partidos conservador y progresista. Representante de este último lo fue Craso, el cual, unido a Catilina y a los demás -- jefes del ala izquierda del partido democrático, logra, mediante fuertes subvenciones económicas, un asombroso progreso del partido radical de izquierda y hasta encabeza con Catilina un complot contra los senadores reaccionarios, aunque es sofocado.

Una nueva ley, la agraria de Servio Eulo, del año 64, contribuye a zanjar más la división del partido demócrata. Cicerón, ahora unido a la oligarquía reaccionaria, vuelve a intervenir,

pero esta vez en contra de dicha ley a la que impugna mediante tres discursos<sup>86</sup>, en el segundo de los cuales deja asentado entre líneas que en realidad, hay dos partidos: el de los moderados que aglutina a los grandes propietarios, los publicanos o caballeros, "los hombres honrados, los que aman la tranquilidad, la libertad (entendida a su modo y conveniencia, desde luego) y la vida exenta de preocupaciones". Es la facción que con su despótica energía y su absolutismo de derecha constituiría la contraofensiva represora para impedir la realización del programa revolucionario de los radicales cuyos actos se encargaría sistemáticamente de criminalizar<sup>87</sup>. Y el de lo pobres a cuyo servicio aseguraban que debía ponerse todo el poder y los recursos materiales del Estado. Es la fracción que los reaccionarios llaman de los "perversos, representantes del mal mismo"<sup>88</sup>, porque lo único que quieren, dicen aquellos, es arrancar los cimientos del poderío romano. El jefe de ese partido es nada menos que Lucio Sergio Catilina, el cual agrupa a personajes de gran renombre, como Craso, entre otros; es bien visto por los gremios de artesanos; por las sociedades populares; por los campesinos agobiados por deudas; por los obreros agrícolas y por las colonias de los veteranos licenciados por Mario, Sila, Pompeyo y Craso.

Independientemente de las características que los historiadores quieran atribuirle al jefe de la conjuración catilinaria, había motivos suficientes para levantarse en armas.

La pura intransigencia de los ricos ante las cuentas pendientes del número cada vez más crecido de deudores, unida al -

acaparamiento de la tierra que por las guerras y los altos intereses de los préstamos aumentaba día a día a favor de los ricos, bastaba para justificar que se adhirieran a la conspiración gentes de todos los rumbos cercanos a Roma, como el propio Cicerón lo reconoce en una de sus catilinarias.

Salustio nos transmite el texto de la carta que uno de los conjurados envía a cierto amigo suyo en el poder. Dice que -- ellos han tomado las armas "sólo por libertar nuestras (sic) -- personas de la opresión e injuria, viéndonos, por la tiranía de los usureros, reducidos a la mayor pobreza y miseria, los más fuera de nuestras patrias, todos sin crédito ni hacienda, sin poder usar, como usaron nuestros mayores, del remedio de la ley, ni aún siquiera vivir libres, después de habernos despojado de nuestros patrimonios; tanta ha sido su crueldad y la del pretor. En muchas ocasiones nuestros mayores, compadecidos de la plebe romana, aliviaron su necesidad con sus decretos; y últimamente en nuestros días, por lo excesivo de las deudas, se redujo a la cuarta parte el pago de ellas, a solicitud de todos los bien intencionados. Otras veces la misma plebe, o deseosa del mando o irritada por la insolencia de los magistrados, tomó las armas y se separó del senado. Nosotros no pedimos mando ni riquezas, que son el fomento de todas las guerras y contiendas: pedimos sólo la libertad, que ningún hombre honrado pierde sino con la vida"<sup>89</sup>.

El texto tiene como fondo el problema del sometimiento de una gran parte de la población a la oligarquía gobernante y la miseria que abrumaba a aquella, fenómenos que sólo no queriendo

verlos se pueden desconocer o únicamente estando entregado a la defensa de la plutocracia, como lo estuvo Cicerón, se pueden encontrar sofismas para desvirtuar su importancia.

La oligarquía, valiéndose de todos los medios a su alcance, consiguió por tres veces consecutivas la derrota de los revolucionarios, los cuales trataban de llevar a Catilina al poder consular.

Cuando en el año 63, nuestro personaje presentó su candidatura, Murena, uno de sus opositores, consciente de su desventaja, no tuvo empacho en acudir al fraude electoral, que era frecuente en esos años, y en usar la presión aristocrática, para imponer el triunfo a los demás.

Su acción causa gran escándalo entre los hombres de todos los partidos. De modo que no se hace esperar la acusación del delito correspondiente, de la que es defendido por Cicerón mediante el respectivo discurso.

En tales circunstancias ¿qué salida les queda a los radicales del partido democrático, sino tomar las armas?

En efecto, preparan la rebelión inmediatamente después de las elecciones. El plan consistía en el levantamiento que a una señal convenida harían los proletarios rurales de las provincias del Piceno, la Traspadana y la Etruria, por el norte, y de la Apulia, por el sur, a cada una de las cuales el jefe de la conspiración había enviado previamente un general de su confianza. Ese levantamiento debía coincidir con una serie de acciones guerrilleras que estallarían en distintos puntos de la ciudad, hasta apoderarse de los senadores oligarcas y del gobierno en su to

talidad, al que sustituiría inmediatamente el propio Catilina - con la investidura de cónsul que ellos consideraban había ganado en las elecciones pasadas.

Para emprender esta etapa de la conjura, debían aniquilar previamente al cónsul en funciones que era Cicerón. De ello se encargarían algunos de los hombres más cercanos a Catilina, los cuales junto con él, una vez efectuado el asesinato, saldrían a reunirse con el ejército principal que se encontraba en Etruria. Una red de espionaje perfectamente organizado se encargó de descubrir el proyecto, para que el gobierno procediera de inmediato, como lo hizo, a su paralización.

Cicerón, en efecto, hace uso del arma poderosísima que el orden senatorial acostumbraba poner en manos de los cónsules, - cuando su sistema gubernamental oligárquico se veía amenazado - por una insurrección como ésta que ha encabezado ahora Catilina. Me refiero al senatus consultum ultimum<sup>90</sup> que dicha orden - había aprobado y que en esencia era como la promulgación de la ley marcial o recurso tiránico de suspensión de toda garantía - cívica que daba al cónsul poder dictatorial absoluto, ilimitado y discrecional, en su triple aspecto militar, político y jurisdiccional, para someter con la coacción arbitraria, sin miramientos, a los ciudadanos que pretendían llevar a cabo una reforma o cambio en la estructura política, social o económica -- del país. Luego de declarar a Catilina enemigo público, lo obliga a salir de la ciudad y ordena a su colega Antonio Híbrida -- que lo persiga a él y a todos sus secuaces, hasta acabar definitivamente con todos. En tanto que en Roma, él en su calidad de

presidente, y la asamblea senatorial se instalan arbitrariamente por sí mismos en una especie de gran tribunal extraordinario para juzgar el delito de sedición que se les imputa a nueve catilinaricos que pudieron ser aprehendidos gracias a la diligencia de la policía que el cónsul tenía a su servicio.

Durante el apogeo de las asambleas centuriadas, luego de su creación, tal vez durante Servio Tulio, "los procesos políticos en que hubiera que decidir la aplicación de la pena capital a un ciudadano", caían bajo la competencia de dichos comicios, según afirma Kunkel<sup>91</sup>.

A mediados del segundo siglo a.C., tras la segunda guerra púnica, con el aumento de la población, los crímenes habían aumentado considerablemente y "la política y la administración se habían complicado tanto que el ciudadano medio, en muchos casos, ya no es capaz de enjuiciar las circunstancias del delito". Por lo cual empezó a adoptarse la costumbre de que el senado remitiera los delitos políticos a los cónsules o a uno de los pretores para que éstos hicieran las pesquisas oportunas y las tramitaran ante su 'consilium', compuesto por senadores y versado, por tanto en la materia. También se introdujeron estos tribunales extraordinarios (quaestiones extraordinariae) tanto para juzgar delitos multitudinarios que la justicia penal pública con la tramitación ordinaria no pudiera resolver, como para reprimir movimientos contra la seguridad del estado<sup>92</sup>.

El año 122, a.C., Cayo Graco había propuesto una ley, la lex Sempronia judicialia, por la cual se creaban los tribunales permanentes (quaestiones perpetuae), en que tendrían cabida ya

no sólo miembros del senado, sino también los caballeros, mismos que, desde entonces, serían llamados a formar parte, como jueces, en el "sistema de jurados, a los que en los últimos tiempos de la república y en los comienzos del principado, correspondió la justicia penal ordinaria"<sup>93</sup>.

Sin embargo, dentro de las reformas constitucionales de Silla, se encuentra la reorganización y el aumento de dichos tribunales permanentes, entre los cuales se contaban los destinados a conocer de los delitos de alta traición y de desobediencia a los órganos estatales supremos, llamados quaestiones maiestatis, en que con frecuencia fungía como presidente un pretor y en que el juicio respectivo se invocaba siempre bajo la condición de -- previa denuncia o nominis delatio de un particular y no de oficio (como Cicerón ordena el proceso instaurado contra los catilinarios).

Dicha denuncia realmente era una acusación que, generalmente un consilium integrado por jueces, se encargaba de admitir o rechazar y que, de suceder lo primero, "desde ese momento el denunciante adquiría los derechos y deberes de una parte procesal; en lo sucesivo sería él mismo quien tendría que llevar al adversario ante el tribunal del delito. Para interponer la acusación estaba legitimado fundamentalmente todo ciudadano de buena conducta"<sup>94</sup>.

Cicerón en sus discursos Pro Roscio Amerino y Contra Q. Cecilio, muestra las injusticias que se cometieron bajo tal sistema, puesto que los acusadores aprovecharon muchas ocasiones para enriquecerse con la repartición de los bienes del acusado vencido en juicio: para saciar su sed de venganza, cuando el inculpa-

do era su enemigo personal o incluso, para salvar a un delincuente peligroso, como en el caso de Cecilio, quien, mediante la acusación de Verres, pretendía atenuar las faltas del que era su amigo, en realidad, para que fuera absuelto, a la postre.

Una vez admitida la acusación, se constituía, "mediante sorteo de la lista de los jueces de la cuestión correspondiente" el tribunal de jurados que habría de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Respecto a la formación del jurado, Kunkel mismo dice que "tanto el acusador como el acusado tenían derecho a recusar un número determinado de jueces" y agrega que quienes quedaban dentro del tribunal, eran obligados a prestar juramento, antes de comenzar los debates<sup>95</sup>.

Durante éstos, "el acusador presentaba e interrogaba a los testigos de cargo: el acusado, a los testigos que esperaba que declararan en su favor. Se sucedían -sigue diciendo Kunkel- movidos interrogatorios cruzados. Los miembros del jurado escuchaban en silencio: cualquier diálogo entre ellos les estaba prohibido. El magistrado jurisdiccional se limitaba a mantener el orden en las sesiones". Por otra parte, el acusado tenía derecho a hacerse representar hasta por seis abogados que concurrían simultáneamente al proceso y tanto él como ellos disponían de un tiempo equivalente a una vez y media más del que disponía la parte acusadora: dicho tiempo estaba estipulado por la ley y se medía mediante un reloj de agua, según dice una vez más Kunkel<sup>96</sup>.

Concluidos los debates y desahogadas las pruebas, el jurado

procedía a dar la sentencia, la cual resultaba de una votación que se efectuaba mediante "tablillas tapadas que se depositaban en una urna. Igualdad de votos significaba absolución", pero si aparecían muchas abstenciones, se abría otro período de discusiones<sup>97</sup>.

Inmediatamente después de esta etapa, "el magistrado hacía saber que, a juicio del tribunal, el acusado había cometido - - (fecisse videtur) o no había cometido el hecho que se le imputaba"<sup>98</sup>.

En cuanto a la pena, su designación dependía de la ley en que se sustentaba el procedimiento y su ejecución incumbía "al pretor urbano, como titular del imperium jurisdiccional, el - - cual, en los últimos tiempos de la república, daba a los condenados la ocasión de huir al exilio, sobre todo cuando se trataba de un miembro de la aristocracia; en caso contrario, "el castigo de esclavos y criminales de los estratos inferiores de la población libre", pasaba a manos de los "tres viri capitales, - magistrados menores, a los que incumbía garantizar la seguridad de la urbe, vigilar las cárceles del estado y llevar a cabo las ejecuciones"<sup>99</sup>.

Actuando ilegítimamente como fiscal, Cicerón, luego de definir el delito de los catilínicos, ofrece las cartas incautadas a algunos de los detenidos; las declaraciones de los traidores a la causa catilínic y las confesiones de los propios detenidos, como pruebas documental, testimonial y confesional, -- respectivamente. Desahogadas las cuales y substanciado el proceso, precisamente por la lectura hecha publicamente de las car--

tas, por las declaraciones de los testigos y las confesiones de los reos, quedan éstos convictos y confesos del crimen de sedición.

Respecto a la aplicación de la pena correspondiente, la -- asamblea senatorial vuelve a intervenir, para, después de lar-- gos debates, aplicar el castigo capital a los nueve condena-- dos<sup>100</sup>.

En cuanto al programa que había servido de pauta a los revolucionarios, tres eran los puntos principales que lo integraban que son, a saber, la anulación de las deudas, la promulgación de una nueva ley agraria y el derrocamiento de la oligarquía que gobernaba<sup>101</sup>. Los cuales dejan traslucir que Catilina y sus seguidores tenían plena conciencia de que los culpables de la situación desesperada de las masas eran precisamente los oligarcas definidos mejor como latifundistas y usureros, quienes no contentos con haber ya causado la ruina a los proletarios de la ciudad, muchos de los cuales habían tendido que vender sus bienes para pagar las cuentas a sus acreedores o ceder sus parcelas en pago, amenazando con aplicar rigurosamente las leyes crediticias contra quienes, no habiendo perdido aún la posesión de sus pequeños fundos, debían enajenar la parte que de ellos fuere suficiente "a cubrir con su precio los saldos crediticios de sus dueños"<sup>102</sup>.

Los aristócratas se adjudican (por lo menos Cicerón así lo manifiesta) la representación en primer lugar, de los caballeros, los cuales habían asimilado en su seno a aquellos menadores que, después de la primera guerra contra los cartagineses -

se entregaron a los negocios, con tal ahinco que, en el año 218, el tribuno de la plebe llamado Claudio, hubo de hacer votar por los comicios una ley que prohibía a los senadores dedicarse a los negocios y poseer grandes barcos mercantes, según afirma -- Diakov<sup>103</sup>, pero cuyas raíces se encuentran en la división militar, por clases y de acuerdo al patrimonio de los ciudadanos, como queda dicho anteriormente. Su habilidad para los negocios los ha vuelto una clase tan rica como la de los patricios y que, privados por Sila de los contratos oficiales para administrar los impuestos provinciales, ahora han sido admitidos de nuevo al seno de la oligarquía. En segundo lugar, de los recaudadores militares, los cuales, aunque de extracción proletaria, gozaban de ciertos privilegios derivados de los cargos que desempeñaban en la administración pública consistentes en cobrar los impuestos de guerra y pagarle a la tropa. En tercer lugar, de los escribas, (así llamados por servir de secretarios a los magistrados), algunos de los cuales hacían, junto a los cuentorios, el oficio de contadores del Estado. En cuarto lugar, de los que habiendo nacido libres no había tenido suerte en la vida y vivían obligados por las limosnas de los ricos, en calidad de sus clientes. -- Asimismo de los libertos cuya libertad debían en su mayoría a la generosidad de sus antiguos amos y, finalmente, de los obreros libres, a los cuales, no el cariño a sus miserables medios de trabajo que Cicerón descaradamente, como en eco servil de la clase explotadora, les atribuye, sino precisamente la necesidad que tienen de trabajar diariamente y sin descanso para poder sobrevivir, es la causa que los mantiene en aparente resignación que ma

nifiestan con su silencio ocasional<sup>104</sup>.

Se adjudican la representación de la patria, tanto como la posesión de la honradez misma, a fin de justificar la implacable persecución que su policía represiva ejerce constantemente sobre todos aquellos otros miembros de la comunidad a los cuales desprecian y entre los cuales cuentan a "los rufianes cuyas deudas, contraídas en lo sé que tabernas, mal podían haber llegado a ser jamás una causa de perturbación social"; a los "ancianos desahuciados" (*ex senibus desperatis*), a los "campesinos despilfarrados" (*ex agresti luxuria*), a los "patanes manirroto" (*ex rusticis decoctoribus*); a aquellos que sólo dándose de alta en un ejército de forajidos consideran poder "sustraerse a los emplazamientos que tienen pendientes" (*qui vadimonia deserere quam illum exercitum maluerunt*)<sup>105</sup>. Todas esas miserias y crímenes han sido achacados a tales personas, con la mayor iniquidad del mundo, porque es la clase explotadora la causante directa de los primeros y la creadora de los segundos, a través de su aparato jurídico.

Así pues, la gesta catilinaria, con todos los defectos de sus cabecillas y con todos los errores que los hicieron fracasar, representa un movimiento que, aunque criminalizando (y precisamente por ello) debe sumarse a la historia de los delitos políticos, como uno de los que mejor encarnan el sentido de ser la única puerta de salida que la oligarquía represiva de Roma dejaba a los deudores, a los desnaturalizados, a los trabajadores asalariados, a los excombatientes, a los parvifundistas y a los vecinos en las guerras, los cuales, dicho sea de paso, quedaban

en calidad de tributarios permanentes del Estado romano, y en el peor de los casos, en esclavos, absolutamente faltos de personalidad.

Porque con todo y que en las actas oficiales levantadas -- por los funcionarios públicos, empleados del régimen gubernamental, se les acusa de delincuentes, en realidad la causa del levantamiento tiene un fondo social común a la mayor parte de las revoluciones: la opresión impuesta por la clase dominante.

Tócale su turno al movimiento revolucionario que se relaciona con la elevación y caída de la dictadura popular de César, el cual pone en claro que la luchas de las clases y de los partidos son las fuentes de los llamados delitos políticos.

Por el tiempo en que este personaje entre a la actividad pública, "eran dos las facciones que había en la ciudad: la de Sila, que tenía el poder y la de Mario, que estaba entonces decayida y disuelta, habiendo sido enteramente maltratada", según narra Plutarco<sup>106</sup>.

César se da a la tarea de organizar esta última mediante la formación del partido popular de cuyo seno se había de desprender el grupo de los extremistas que terminó con la muerte de su comandante Catilina, pero el que al fin y al cabo destruiría a la oligarquía senatorial, causante, a la sazón, de la pobreza galopante de las masas.

El programa de acción que puso en marcha de la respuesta a la pregunta que pudiéramos hacernos de cómo César organiza dicho partido.

Enunciemos algunos de sus principales puntos.

1o. Durante el desempeño de las distintas magistraturas -- que escaló, antes del consulado, realiza grandes obras en favor del pueblo.

2o. Otorga su apoyo, aunque solapado, al movimiento catilinario, durante su edilidad.

3o. Durante su pretura en España, allana diferencias entre deudores y acreedores.

4o. A su regreso de dicha región, se coaliga con los hombres fuertes de Roma: Craso y Pompeyo, con los cuales forma el famoso primer triunvirato.

5o. Ya cónsul, propone leyes agrarias cuya sanción dependió de la asamblea popular y no del senado, con lo que empieza a minar la fuerza de este orden.

6o. Durante el reparto de las provincias, se hace otorgar las dos Galias (la Cisalpina y la Transalpina) y el Ilirio.

7o. Todos los asuntos los somete a la votación de la asamblea popular y regresa su poder a los tribunos de la plebe.

8o. Hace que Clodio sea nombrado tribuno de la plebe, para que, entre otras cosas, promueve el destierro de Cicerón, por haber mandado asesinar a los catilinaros.

9o. Conquista las Galias, hazaña que más le valió entre todas, para encumbrarse hasta donde se encumbró.

10o. Luego de eso, todo lo encamina a sobajar a la aristocracia. Convoca a Pompeyo y Craso a una conversación en la que acuerdan que estos dos sean elegidos cónsules y que a él, a César, se le asignen fondos y la prórroga por cinco años más del mando militar en las Galias.

Todo marchaba sobre ruedas. Pero, muerto Craso, la aristocracia solicita de Pompeyo que organice la oposición contra el poderío popular que César había adquirido ya.

Las constantes luchas callejeras que los aspirantes a las magistraturas provocaban, de las cuales es sólo una muestra la que culminó con la muerte de Clodio en manos de Milón, ofrecen a la aristocracia un buen pretexto para noabrar a Pompeyo cónsul único (sine collega), a fin de que ponga el remedio a los desórdenes y, sobre todo, para que, disfrazada así la inconstitucionalidad de la dictadura, pudiera ejercer la dirección del partido conservador que tan amenazado se veía por las hábiles medidas -- que César tomara a través de los tribunos populares<sup>107</sup>.

Advertido oportunamente de la estratagema, César, por medio de sus comisionados, propone su candidatura nuevamente al consulado y que se le prorrogue el tiempo de mando en las provincias galas. Pero, habiendo sido denegada la solicitud, plantea ante la asamblea senatorial un pacto equitativo, consistente en "dejar por su parte las armas, y que, haciendo otro tanto Pompeyo, ambos pusieran su suerte en manos de los ciudadanos, pues de otra manera, quitando las provincias al uno y confirmando al otro el poder que tenía, a aquél lo abatían y a éste le preparaban el camino de la tiranía"<sup>108</sup>.

La aristocracia responde con dos acciones: el orden senatorial se concreta a sacar de la ciudad a los tribunos Curión y Marco Antonio, representantes del partido popular en Roma, y a declarar enemigo público a César; con lo cual, son los integrantes del partido conservador los que toman la iniciativa de la --

guerra civil y no César, como lo propalaron ante la opinión pública; así pretenden librarse de la culpa tipificada en la ley como delito de perduelión, al haber expulsado de la ciudad a -- los representantes del pueblo, pero no confundir a muchos por-- que los hechos son claros: por una parte, César propone que el pueblo diga la última palabra, en lo referente a los cargos provinciales de él y de Pompeyo, respectivamente; por la otra, el reducido grupo de aristócratas, por boca de su testafuerro en turno, el cónsul Léntulo, declara públicamente que "contra un ladrón lo que se necesitaban eran armas y no votos"<sup>109</sup>, refiriéndose precisamente a César.

De cualquier modo, una vez echados los dados para comenzar la verdadera contienda, surge un curioso juego que interesa al derecho penal: la aristocracia, al mismo tiempo que declara la guerra al enemigo interno, prepara el juicio público de lesa majestad contra él. Pero al perder a quella, los papeles se invierten, pues la parte acusadora resulta ser la acusada debido a que con el triunfo de la revolución, el nuevo orden jurídico creado por ella se encargará de juzgar a los vencidos y de darles, conforme a las reglas del derecho público, el calificativo delictivo que les corresponde.

Sobre las ruinas de la aristocracia vencida en Farsalia, -- el partido popular encabezado por César levanta un nuevo Estado cuyo órgano administrativo pone en inmediata ejecución una serie de medidas en beneficio de la población mayoritaria, dentro de las cuales Suetonio<sup>110</sup> señala las siguientes:

1o. Las legiones vencedoras se hacen partícipes del inmen-

so botín capturado durante la guerra;

2o. sin que fueran expropiados de momento los ricos, fueron asignados campos de cultivo, para que fueran parcelados y roturados a la gente más necesitada;

3o. se dispuso la distribución de trigo y aceite al público, así como el pago en el efectivo correspondiente, de las despesas que en esas especies habían dejado de cubrirse;

4o. se propuso y aprobó una ley para congelar las rentas sobre alquiler de casas, tanto en la ciudad como en las provincias;

5o. aunque se le quitó el poder al senado, al ser sustituidos sus órganos administrativos por una burocracia mucho más efectiva compuesta de libertos y de proletarios responsables, aumentose el número de senadores, nombrándose en tales puestos a elementos de todas las clases sociales. Lo mismo se hizo respecto a los cargos de pretores, ediles, cuestores y otros magistrados inferiores;

6o. fueron rehabilitados en sus derechos originales algunos ciudadanos que habían sido despojados de sus prerrogativas civiles por decisión del censor o condenados por cohecho;

7o. César compartió con el pueblo el derecho de elegir a los magistrados, de tal modo que, exceptuando a los candidatos al consulado, la mitad de los elegidos debían ser escogidos entre los candidatos presentados por la ciudadanía y la otra mitad entre los que habría de designar él personalmente;

8o. por lo que se refiere a los tribunales de justicia, sólo se conservaron dos clases de jueces, la del orden senatorial

y la del orden ecuestre;

9o. fue depurada la lista de los plebeyos<sup>111</sup> que recibían -  
dotación de trigo por parte del Estado, porque estaba inflada la  
lista, en perjuicio del erario;

10o. fueron establecidos 80 mil colonos en poblaciones de -  
ultramar, con el propósito de aliviar la concentración en la me-  
trópoli y de mejorar con ello las condiciones económicas de unos  
y otros;

11o. se exigió a los ganadores que por lo menos una tercera  
parte de sus pastores fueran libres;

12o. fue conferido el derecho de ciudadanía a profesio--  
tas y oficiales;

13o. aunque no anuló las deudas por completo, César consi--  
guió que se redujeran a la cuarta parte, al obtener que se baja--  
ran los intereses y que los pagados se dedujeran de la deuda glo  
bal;

14o. para evitar las fugas de capitales por parte de los de  
linquentes ricos, en vez de sancionar a éstos sólo con el destig  
rro, se les privaría además de todos sus bienes;

15o. también contra los ricos, se desplegó mayor celo en la  
impartición de la justicia, juzgando con todo rigor a los delin-  
cuentes de concusión;

16o. se establecieron derechos de importación y se dictaron  
leyes suntuarias, para evitar el derroche en lujos superfluos, -  
en detrimento de los pobres, creándose una policía efectiva en--  
cargada de requisar los artículos prohibidos;

17o. se mandó condensar el derecho civil, para que en pue--

blo conociera lo más importante de él;

18o. César confió las siguientes actividades relevantes a Varrón, quien había sido su adversario político, pero cuya cultura y conocimientos prácticos y científicos apreciaba: a) adquirir y clasificar los libros de la biblioteca, en beneficio de la cultura nacional; b) secar las lagunas Pontinas y dar salida al lago Fucino, para dedicar los espacios correspondientes al cultivo y convertir en salubre la región; c) construir un camino que uniera las costas del Adriático con la cuenca del Tíber, tarea nada fácil, porque había que atravesar el dorso de los Apeninos; d) perforar el istmo de Corinto; e) finalmente, contener a los dacios, que habían invadido Tracia y el Ponto.

A toda esa actividad desplegada por la nueva administración la aristocracia vencida le llamó, por boca de sus agentes, conculcación de la libertad. Cegados por su egoísmo peculiar y enriquecidos a costa de la explotación despiadada de que habían hecho objeto a las clases trabajadoras, los plutócratas no pudieron comprender la necesidad de la reforma política emprendida por César, para resolver la crisis por la que atravesaba el país debido a la inercia y desbarajuste impuestos por el grupo senatorial que gobernaba bajo el nombre de la democracia. Por el contrario, los llenó de amargura el ver que las magistraturas y el senado descendieran a la categoría de meras figuras decorativas, dentro de la dictadura popular y que sus funciones reales fueran sustituidas por la actividad eficaz de un equipo compuesto de verdaderos revolucionarios que trabajaban entusiastamente bajo la dirección de un sólo hombre<sup>112</sup>.

Siendo precisamente ese carácter unipersonal del nuevo régimen el pretexto que la contrarrevolución esgrimió para aniquilar a César. Los motivos reales se confundían con su anhelo de recuperar los privilegios clasistas que habían perdido o que veían amenazados por el programa de acción popular. Marco Bruto servía como de piedra angular a los conjurados, para engañar a la opinión pública, por ser descendiente de aquel Junio Bruto que había encabezado la rebelión contra el último de los reyes; pero el hecho de que él mismo fuera, como lo era, genuino representante de la aristocracia tradicional, resultó, a la postre, el factor adecuado para deshacer el engaño. Además, unido como lo estaba en matrimonio a Porcia, la hija del reaccionario Catón, alguna influencia debía recibir de dicha mujer, (influencia que Flutarco hace destacar)<sup>113</sup>, para decidirse, también él, a organizar el crimen de lesa majestad de los Idus de marzo del año 44 a.C. Los conjurados se habían puesto de acuerdo en que, una vez que realizaran el crimen, todos a coro gritarían vivas a la libertad, aunque sabían bien que esa libertad por la que se aventuraban a perpetrar semejante acción, se restringía al goce y disfrute absoluto de sus privilegios y que la otra, la que beneficiaba a las mayorías, ya se palpaba por ahí entre las masas de los veteranos, entre los trabajadores del campo y de la ciudad y aún entre los esclavos.

Disfrazados con esa máscara de pretender recuperar la libertad, los matadores habían invoocado contra César un sigiloso juicio, imputándole el delito de haber transformado la constitución para gobernar como rey, y estaban seguros de que, una vez ejecu-

tada la sanción, (al dar muerte al dictador), serían elevados a la altura de los héroes, pues en ese punto la ley era clara, al estipular que no cometía delito, sino, todo lo contrario, un acto meritorio, la persona que asesinara a quien se constituyera rey de Roma. Sin embargo, siempre se resistieron a aceptar que la constitución a la que ellos se atenían había sido abolida, - la había abolido el consentimiento popular, mismo que aglutinado alrededor de César, había puesto en vigor un nuevo orden jurídico, por el cual, a la postre serían juzgados como responsables del delito de lesa majestad, en virtud de la ley *Pedi a.*

### 3. DELITOS POLITICOS, ESTADO Y REVOLUCION.

#### 3.1 Los delitos contra el Estado.

##### A. Generalidades.

Los delitos contra el Estado son los embates a que tiene -- que enfrentarse un régimen establecido: son las presiones que -- ejerce la sociedad contra algo que debe ser cambiado; tienen como fondo una intención por parte de sus autores de sustituir una constitución vigente por otra. Dicha intención se manifiesta en movimientos revolucionarios que anhelan "el triunfo en el Estado de intereses preponderantes que llegan a la sociedad reclamando su reconocimiento"<sup>114</sup>.

¿Qué leyes, qué instituciones; qué reformas a la constitución y a la organización social, habrían detenido a Roma en su caída? Ni la fogosidad de los hermanos Graco ni la ilimitada ambición de César por cambiar la sociedad de su tiempo, habrían sido capaces de lograr nada, sino hubieran sido apoyados por el -- anhelo de todo un pueblo que desea cambiar lo malo por algo mejor.

El delito contra el Estado tiene dos nombres en el derecho romano: perduellio y lesa maiestas.

Perduellio es la hostilidad del ciudadano romano contra la patria; es la traición propiamente dicha. Cualquiera otra clase de hostilidad queda fuera del concepto. De modo que no hay delito en la enemistad personal de un ciudadano contra otro, en ese caso hay simple inimicitia; ni en la de un extraño contra la patria romana, sino sólo hostilitas.

No es lo mismo, por lo tanto, hablar del inimicus o del --

hostis que del perduellis. El inimicus es el enemigo personal; el hostis es el enemigo público, el enemigo político, el adversario de la patria, independientemente de su nacionalidad. Así cuando a un ciudadano romano se le quería atacar con la fuerza pública, debía declarársele previamente hostis rei publicae, es decir tratársele como a extraño; esto hizo la oligarquía senatorial con César, antes de entrar en combate con él. Lo mismo propone Cicerón a la asamblea senatorial reunida el 20 de diciembre del 44 para deliberar sobre qué debía hacerse con Antonio, ante su determinación de sitiar a Décimo Bruto, quien, por su parte, se había empeñado en violar una disposición de la asamblea popular en el sentido de que él debía entregar el gobierno de la Galia Cisalpina al primero. Y otro tanto hace Marco Antonio contra Octavio con motivo de que éste formara un ejército contra él<sup>115</sup>. Sin ese requisito previo resultaba anticonstitucional declararle la guerra a un general que se levantaba en armas o que simplemente se opusiera al régimen oligárquico. Sin embargo, con esas palabras, los romanos no se referían propiamente al crimen, sino simplemente a que el ciudadano beligerante podía ser atacado con el ejército oficial.

En cambio, si se trataba de aludir al aspecto delictivo de un acto de hostilidad, entonces se utilizaba el calificativo de perduellis, aplicado a quien cometía dicha acción. Por tanto, esta es la palabra adecuada para señalar el crimen, particularmente el de alta traición, que es lo mismo que infidelidad a la patria.

Maiestas, por su parte, quiere decir grandeza suma; viene

de maius, superlativo de magnum, grande. Se empezó a utilizar - después de perduellio, para indicar las violaciones al reconocimiento firmado entre patricios y plebeyos, de que éstos eran soberanos en sus decisiones. Originalmente se decía que era reo - del delito maiestatis populi Romani imminutae, es decir, del delito contra la soberanía disminuida del pueblo romano, quien -- perpetraba un acto contra la persona de un tribuno de la plebe, porque éste era el representante genuino del pueblo, es decir, -- estaba investido de la magistratura que, entre ellos, era la -- máxima.

Posteriormente, la expresión se refirió a los actos cometidos contra toda autoridad que gozara del imperium<sup>116</sup>, es decir, del poder público en su sentido general. Finalmente incluye todos los actos encaminados a lesionar los intereses de la comunidad, pero entendida ésta, como el conjunto de órganos representativos de su gobierno, esto es, el Estado. De ahí el nombre genérico de esa clase de delitos. Y de ahí también que dichos delitos se desdoblen en todas aquellas acciones que se encaminan a dañar el Estado. Cuando se dice delito de lesa majestad, se está diciendo: delito de la soberanía dañada, porque -- lesum quiere decir dañado.

En los albores del Estado, en la época en que no había -- aún fuerza pública separada del pueblo y que pudiera oponérsele realmente; antes de que la sociedad necesitara de aquella institución pública que fijara las normas para saber cómo conservar sus riquezas quienes las habían acumulado, y para saber cómo la clase poseedora debía explotar a la clase no poseedora; cuando --

esa institución recién nacida del seno mismo de la sociedad, llamada Estado, no es aún otra cosa que un poder impuesto desde dentro de la misma sociedad, entonces es cuando las faltas cometidas contra los intereses de la comunidad y contra las normas de la vida comunitaria, constituyen los verdaderos delitos de traición o de infidelidad, merecedores del justo castigo de toda la comunidad erigida en juez supremo<sup>117</sup>.

Pero en el momento en que dichas clases, poseedora y no poseedora, desean resolver sus irreconciliables contradicciones, permiten que dicho Estado deje de ser "ese ente superior encargado de racionalizar la vida social para bien de todos" y se convierte en "la organización más basta, eficiente y fiel" a la clase dominante, de la que las mayorías no pueden esperar ni orden ni paz ni seguridad, pues tan pronto como ha aparecido, no sólo se ha separado de la propia sociedad, sino que se ha colocado por encima de ella para someterla y ha creado su código de prohibiciones y criminalizado ciertas acciones humanas, desde entonces, repito, los delitos toman diversas características que los dividen en dos clases que son, a saber, los que se derivan de las luchas por el poder y los que se derivan de las luchas de las clases o de los partidos entre sí y cuyo objetivo fundamental es modificar las estructuras estatales para adaptarlas a las nuevas relaciones de la producción<sup>118</sup>.

B. Los delitos contra el Estado en particular.

Gracias a los juristas del Digesto; a la interpretación que de ellos han hecho escritores más recientes, como Mommsen, Bonfante y muchos más, podemos conocer las acciones humanas que las leyes y la tradición de los romanos consignaron como delitos de maiestad.

Dichas acciones suelen llamarse también crímenes políticos, porque presuponen que el delincuente ejecuta una actividad contraria al interés del ordenamiento constitucional en toda su complejidad.

Ya se dijo que en la comunidad primitiva esta clase de delitos realmente sí lesionan los intereses de la comunidad. Pero, - una vez que esta comunidad crea el Estado como organismo al servicio de los prepotentes y no de las mayorías sometidas por aquellos, los delitos en su mayoría, no lesionan más que el interés de quienes se sirven del aparato estatal.

Si de Roma no es dado conocer su prehistoria, se sigue - que la generalidad de los delitos políticos que ahora revisamos no lesionan más que los intereses de la oligarquía romana.

Sin embargo, revisando la lista de los ilícitos maiestatis, encontramos algunas acciones que parecen afectar los intereses de la comunidad en su conjunto. En tal caso, sucede que los perjuicios causados, también alcanzan a la clase aristocrática y, - por lo tanto, se confirma su denominación como delitos políticos.

De tal modo que si un ciudadano romano efectuaba una acción por la cual la comunidad era invadida, saqueada y finalmente so

metida, cosa que hicieron con mucha frecuencia los generales romanos con ciudades sometidas por ellos, (según leemos en Tito - Livio XXXIV) indudablemente, se hacía acreedor al delito de -- traición contra la comunidad entera, incluidos los miembros de\_\_ la oligarquía. Por otra parte, si un miembro de ella investido\_\_ de poder, (algo que fue también muy frecuente cuando la plebe - logra el reconocimiento oficial de sus representantes y la - -- igualdad jurídica respecto a la aristocracia y aún en el tiempo en que César logra sobreponer los ideales del partido popular a los del conservador), atentaba o practicaba algún acto contra - un tribuno de la plebe, ese integrante del grupo oligárquico -- también se volvía reo de dicho crimen contra la colectividad, - pues en ese caso no hay duda de que el tribuno de la plebe re-- presenta a la población mayoritaria.

De manera que conviene hacer de los delitos políticos la - doble clasificación, en delitos contra la comunidad propiamente dichos, y en delitos contra el Estado, a fin de deslindar res-- ponsabilidades que la historia del derecho penal romano no ha - deslindado hasta ahora. Pues, es justo y saludable defender los actos de quienes luchan "con miras desinteresadas"<sup>119</sup> para lo-- grar un progreso noble, como lo hacen los revolucionarios; en - tanto que no es posible apoyar la ambición de los poderosos, mu-- chas veces traducidas en cuartelazos o golpes de Estado. Dicha\_\_ clasificación atiende, pues, al sujeto dañado. Este puede ser - la oligarquía o la comunidad en sus intereses generales. En -- ese sentido, era justo el castigo que la asamblea de los tiem-- pos prehistóricos infligía al conciudadano que, entrando en tra

tos con los enemigos, traicionaba a su comunidad, ya que se trataba de la legítima venganza que la sociedad tomaba del daño -- causado. Y, como dice Szabó<sup>120</sup>, "apenas formados como organizaciones políticas, estas sociedades debieron defenderse contra -- enemigos internos y externos. Se protegieron gracias a la represión del delito político cuyo arquetipo es la traición.

En conclusión, hay que decir que una vez constituidos los Estados en organismos para la defensa de la clase prepotente, -- son menos numerosos los delitos políticos infligidos verdaderamente contra los intereses generales de la población que los dirigidos contra los grupos dominantes.

En cuanto a los primeros, no hace falta decir que su represión es injusta y producto del papel que las oligarquías romanas tomaron en todas las épocas: siempre quisieron constituirse en rectoras de la sociedad y en sus sojuzgadoras. Si a ello se agrega la carencia de una jurisdicción adecuada<sup>121</sup> a ese tipo de delitos, la injusticia destaca aún más. Esa clase de infractores -- persiguen un objetivo muy distinto al que persigue el delincuente común: son impulsados por móviles que van más allá de sus intereses personales; deberían quedar libres de cualquier estigma infamante, "dado el carácter altruista del móvil del acto", pues las infracciones que cometen suponen un interés "superior al de su autor y que tienden a realizar una reforma del orden político, social...", como dice el mismo Szabó<sup>122</sup>.

La constitución romana simplemente había establecido que el culpable de perduellio y del crimen maiestatis imminutae debía -- ser considerado como enemigo exterior, a fin de que la comunidad

pudiera tomar a su cargo la venganza de un mal que, analizado de tenidamente, no afectaba más que los intereses de la oligarquía. Subterfugio bajo el cual quedaba siempre a salvo la responsabilidad del grupo dominante y, además la constante posibilidad de cometer los mayores abusos, puesto que podía tomar por perduellio o crimen maiestatis cualquier acto de traición; cualquier intento de abolición de la constitución o que pareciera tener por objeto eliminar a un funcionario del Estado, usurpar sus funciones, o causarle el menor desdoro a su persona. Hay en la historia casos registrados de cónsules que fueron acusados por la oligarquía del delito de traición por haberse atrevido a tomar medidas favorables a la mayoría o por haber vetado otras que dañaban sus intereses. Tal es el caso de Valerio, quien, sin haber tenido la menor intención de coronarse rey, como él mismo pudo demostrarlo, había sido acusado de tal intentona; o el de Marco Antonio, al cual Cicerón declara enemigo público, por el hecho de pretender gobernar apoyado en las decisiones de las asambleas populares y no en las del senado. Estos casos que ahora se mencionan - tan sólo señalan el primero y el último de la interminable lista que se podría formar del llamado período republicano<sup>123</sup>.

En el reverso de la moneda y hablando de las violaciones a la autoridad tribunicia, la clase patricia cometió muchísimos -- que, por cierto, quedaron impunes. En su afán de justificarlos -- alegaban que todos los desórdenes de la sociedad se debían al derecho de intercesión que la constitución había establecido para los tribunos de la plebe.

Sila no vaciló en suprimir todas las funciones de éstos, a

fin de que la aristocracia volviera a disfrutar de sus privilegios originales. Más tarde, una vez reinstalados, el partido -- conservador de Pompeyo menospreció la autoridad tribunicia de Antonio y Curión, el día en que dichos funcionarios se presentaron en Roma a proponer la candidatura de César para un nuevo período consular.

Los actos que las Doce Tablas y la Lex Julia maiestatis<sup>124</sup> señalan como delitos contra el Estado se pueden agrupar en: -- 1. actos de traición; 2. de sedición; 3. de deserción; 4. de -- usurpación de funciones; 5. actos contra la autoridad; 6. de -- falsificación; 7. de desobediencia; 8. contra la constitución.

1. Cometan actos de traición las personas que de algún modo se ponen en contacto ya con el enemigo, para facilitarle sus pretensiones, ya con el Estado aliado, para que abandone la -- alianza. Dichos actos constituyen indudablemente el vértice de -- los delitos políticos, porque son los que ponen el serio peligro la seguridad de la maquinaria estatal, sobre todo cuando ésta se encuentra en lucha contra otros países. Pues, es entonces, cuando el orden jurídico del Estado se preocupa de que la -- población mantenga su unidad natural. De tal modo que para evitar su posible desintegración, prohíbe la traición y la sanciona con el suplicio capital. Aunque por supuesto, a la población le oculta sus verdaderos designios que son los más egoístas.

Dichos actos son:<sup>125</sup>

a) permitir mediante traición, sin orden de la autoridad superior, que escapen los rehenes y que se supriman las garantías que afianzan la alianza con un estado confederado ("obsi--

des" significa también garantía, por lo que es razonable el segundo agregado).

b) Haber enviado un mensajero o una carta; haber dado una señal, o, bajo traición, haber proporcionado ayuda al enemigo, contra el gobierno establecido, nuntium, litterasve miserit... signumque dederit... consilio iuventur".

c) haber entregado la ciudad o haber ayudado a ello; haber invitado al enemigo; haberle entregado a un ciudadano; haberle dejado la fortaleza y el campamento; haber logrado o contribuido a que el ejército cayera en una celada; haber impedido o solamente intentado que fueran capturados los enemigos; haber ayudado al extraño para que invadiera la ciudad; haber auxiliado a los enemigos con dinero y bagajes para la guerra contra la patria; finalmente, haber logrado que un rey extranjero quedara eximido de la obediencia a Roma, civem hosti tradiderit...

Las posibilidades que los romanos tenían de cometer estos delitos, estaban estrechamente ligadas a la necesidad que el Estado imperialista tenía de mantenerse en constante lucha con todos los pueblos, a fin de conservar su prepotencia sobre ellos.

Roma estuvo en contra de Aníbal, del rey Pirro, de Vercingetórige y de muchos revolucionarios internos, por tanto no hay que asombrarse ni de que todos éstos buscaran ligas con los ciudadanos romanos para descubrir, a través de ellos, secretos de Estado; ni de que no faltaran quienes se presentaran a entrar en inteligencia con dichos enemigos.

2. Los actos sediciosos también afectan directamente a la organización gubernamental. De ellos eran responsables:

a) quienes se hallaban dentro de la ciudad armados con dardos y piedras; se reunían contra el gobierno; ocupaban sitios y templos; organizaban marchas y reuniones; finalmente, quienes convocaban a una sedición, homines cum telis, lapidibusque in urbe sint, convenienter adversus Rempublicam, locave occupentur, vel templa... coetus conventusve fiat, homines ad seditio-nem convocentur. Conviene observar que rempublicam encierra muchos matices de significado, pero el hecho de que el mismo Cicerón en el tratado que lleva el nombre de aquella hubiera expresado que es uno de los modos de gobierno de la antigüedad, nos autoriza a confirmar que también Ulpiano en estos pasajes se -- quiera referir al sistema de gobierno y no a toda la comunidad.

b) Quien tomaba armas contra el gobierno, arma ferat; quienes habiendo reclutado soldados, los hubieran incitado a efectuar una sedición o tumulto contra el gobierno (golpe de estado), milites solicitaverit, concitaveritve, quo seditio, tumultusve...

c) Quien, mediante juramento, había obligado a alguien a -- realizar algo contra el gobierno, quod adversus Rempublicam faci-  
at.

El problema que el aparato represivo tenía que resolver -- respecto a estos delitos, era identificar a los responsables, -- puesto que casi todos estos actos se llevaban a cabo en grupo o por terceras personas. Sin embargo no resultó difícil encontrar a quienes expulsaron a Tarquino II el último rey de Roma, a los Graco, cuando la oligarquía los involucró en sendas luchas callejeras, por cuya causa perecieron; a los catilinaros y aún a

los asesinos de César, por no mencionar a más.

3. Los actos de deserción están muy cerca de la traición, - no obstante que el elemento subjetivo los separa, pues mientras que en los delitos de traición el sujeto agente entra en tratos con el enemigo voluntariamente, en los de deserción dicho sujeto actúa obligado por el temor o por cualquier estado de necesidad. Eran responsables de este ilícito:

a) quien abandonaba el ejército o huía hacia el enemigo, -- qui exercitum deseruit, vel privatus ad hostes perfugit.

b) Quien huía en pleno combate, qui in bellis cesserit, o abandonaba el cuidado de la fortaleza, arcem deseruerit, los resaca de estos delitos eran juzgados por el fuero militar.

4. El delito por usurpación de funciones se deriva de causas muy diversas y se imputaba:

a) al gobernador de una provincia que, una vez llegado su legítimo sucesor, no se ausentaba de ella, sino que se negaba a entregarla. La causa de que se le hubiese enviado un sucesor podía ser la destitución forzosa por motivos políticos, como la -- que se intentó con César estando él en las Galias; por un cambio de gobierno provisional, como la que Marco Antonio exigía de Decimo Bruto, estando éste en Módena y cuya negativa causó la guerra civil que terminó en el segundo triunvirato de Octavio, Antonio y Lépido; o, finalmente, por haber terminado el período legal del gobierno provincial.

Por lo que toca al infractor, el párrafo del Digesto deja - en la oscuridad los elementos subjetivos que conformaban el ilícito, pues sólo dice: quive de provincia, quum ei successum esset,

non discessit. Pero se supone que el gobernador saliente debía manifestar su indubitable propósito de seguir mandando, no obstante la presencia de su continuador en el cargo.

b) Al general que emprendía una batalla sin observar el requisito legalmente establecido de la autorización previa que estaba a cargo, en los primeros tiempos de la república, de los comicios. La prohibición de este acto obedecía al temor que la oligarquía padecía constantemente de que un general en jefe se saliera del control gubernamental: cualquier sospecha bastó para que se le escatimaran concesiones, entre otros a César. Aunque cuando ellos quisieron sobreponerse, lo hicieron, pasando por encima de las leyes. Sila se convierte en dictador por ese medio, aunque, en pago, tiene que devolver todos los privilegios a la aristocracia, para que no lo enjuicie.

c) Al que reclutara soldados sin la autorización correspondiente. De esa falta había acusado Antonio a Octavio, cuando éste paga de su propio peculio la formación de un ejército que había de combatir al primero.

d) Al que no entregara el ejército a su legítimo jefe. Durante su estancia en las Galias, César tuvo que entregar una legión a Pompeyo, para no verse acusado de faltar a dicha prescripción. Por citar sólo un caso en que pudo haberse dado la desobediencia en cuestión.

e) Al que ejecutara algo o lo mandase ejecutar, bajo el nombre de una magistratura o potestad que no le correspondía, quive privatus potestate magistrature quid sciens idolo malo gesserit.

Cicerón acusa a Marco Antonio de estar actuando como cónsul, sin serlo, puesto que el senado lo había desaforado de ese cargo, por supuesto que arbitrariamente.<sup>126</sup>

El rigor con que, según las leyes o la simple tradición romanas, castigábanse estos actos, iba de acuerdo con el criterio de que todos los infractores de dichas prescripciones se consideraban enemigos, no tanto de la patria, como acostumbraban decir los defensores del régimen gubernamental en turno, sino del mismo sistema de gobierno.

5. Los actos contra la autoridad iban desde la injuria, -- hasta el asesinato de un magistrado.

Se imputaba originalmente, según Ulpiano, a aquel que por propia determinación llevaba a cabo el asesinato de un magistrado romano o de quien tuviera una potestad o jurisdicción, o simplemente al promotor de dicho asesinato.

Dar muerte o injuriar a una autoridad equivalía a lesionar a la comunidad misma, porque para los romanos, la autoridad de los altos funcionarios es sólo una delegación de las facultades soberanas que están originalmente depositadas en la comunidad. Primero los reyes, luego los cónsules y sus delegados, representan ante la población entera las facultades absolutas que cada jefe de familia tenía en su casa.

En la persuasión de que las facultades soberanas de la colectividad se delegaban en los magistrados, se apoya el derecho a la invulnerabilidad de que disfrutaban los magistrados y el de la inviolabilidad de los tribunos, ediles y decenviros plebeyos.

Consecuentemente con dicha regla, los romanos consideraron casos de perduelión y de majestad, de la peor especie, no sólo el dar muerte a uno de estos magistrados, sino solamente intentar dársela. Porque el agresor hacía el papel de enemigo de la comunidad que atentaba o dañaba materialmente a la majestad del pueblo.

Sin embargo, conviene aclarar que la importancia que se le dio a los atentados o asesinatos de las autoridades plebeyas dependió siempre de la armonía o discrepancia que existiera entre la aristocracia y la plebe. estamos seguros, por ejemplo, que se habría declarado la guerra entre las dos clases, si se hubiera dado la muerte intencionalmente a alguno de los diez tribunos, inmediatamente después de que regresaron del monte Sacro.

Cuando, gracias al triunfo del partido popular, la plebe vuelve a tomar preponderancia, Rabirio fue sometido a una causa de perduelión, por haber dado muerte el tribuno de la plebe L. Saturnino, sin que el encargado de la defensa haya podido excusar a su defendido.

En cambio, los hermanos Graco, durante el desempeño de sus tribunados, fueron el blanco de los ataques, velados unos y francos otros, de la aristocracia y murieron con el estigma de haber pretendido modificar la constitución en beneficio de la clase plebeya.

Y la acusación del propio Rabirio tiene que posponerse treinta años, hasta que hubo desaparecido el dictador Sila, por que éste, al suprimir la institución tribunicia, había derogado el crimen cometido contra el titular del tribunado.

En resumen, el delito contra la autoridad incluye, de acuerdo con Mommsen:<sup>127</sup>

a) La muerte de un magistrado investido de invulnerabilidad o de inviolabilidad, como eran los cónsules y los tribunos fundamentalmente.

b) El atentado, solamente, contra dichos magistrados.

c) "Las injurias reales inferidas a algún magistrado, fuera parricidio o plebeyo".

d) La muerte consumada o la simple tentativa y la injuria dirigida a la persona del pontífice. Al menos durante los fines de la república tales actos merecían la pena capital<sup>128</sup>.

6. Por último, dentro de los actos que las Doce Tablas y -- otras leyes penales señalaban como delitos, tuvieron cierta importancia los de falsificación de documentos oficiales, ya fuera de palabra o por escrito, quive scions falsum conscripfit, vel recitaveritve. Uno de ellos era el de acuñación de moneda del -- cual no encontramos un hecho particular que pudiera servir de -- ejemplo. Pero en otro sentido, Cicerón hace cargo a Marco Antonio de haber empleado al amanuense de César para obligarlo a que escribiera supuestos decretos de su amo, que en realidad eran concebidos y dictados por el propio Antonio.

7. Con respecto a los actos violatorios de las obligaciones de los ciudadanos no fue posible encontrar más que la simple alusión hecha por Mommsen acerca de la ley en que, de algún modo estaban consignados. Por lo que, una vez más, nos vemos obligados a acudir a dicho historiador, según el cual deducimos que se pueden clasificar en:

a) desobediencias que consistían en que los ciudadanos no acudían a inscribirse en las listas del ejército o no concurrían puntualmente a las filas. Tales infracciones eran sometidas al fuero militar.

b) Las relacionadas con los deberes de los padres, hijos, esposos y patronos.

c) Y las que se cometían contra las leyes agrarias de César.

Existe la duda de si las dos primeras estaban o no sometidas al derecho penal.

8. Sin que estuviera mencionado en las Doce Tablas el atentado contra la constitución estaba perfectamente bien estipulado como delito político. Por lo menos la gente conservadora tenía clara conciencia de él, en el sentido de que consideraban reo de la máxima pena a quien intentaba restablecer el régimen monárquico, "pues no solamente estaba legalmente declarado caso de perduelión la tentativa de restablecer la monarquía unitaria y vitalicia o de implantar alguna otra magistratura parecida a ella, sino que además, se había hecho jurar a los ciudadanos, al abolirse dicha monarquía, que ni ellos ni sus descendientes habrían de tolerar nunca, en lo sucesivo, la restauración de los reyes ni de otra magistratura semejante"<sup>129</sup>.

Las causas de perduelión seguidas a M. Manlio en 369 a.C. y a Sp. Casio en 268 a.C., evocadas por Cicerón<sup>130</sup>, y el que muchos cónsules y tribunos hayan sido acusados de ese delito, independientemente de que hayan sido o no sometidos a juicio,

demuestran la vigencia de la prescripción a que hacemos referencia. Los matadores de César sostenían por boca del propio Cicerón la tesis de que todo ciudadano tenía a la vez la obligación y el derecho de dar muerte, sin necesidad de previa formación de causa, a quienes trabajasen por la restauración de la monarquía o que hubieran logrado ese poder.<sup>131</sup> Ese fue el argumento que hicieron valer para que no se les juzgase sino como simples homicidas.

Christoph Heinrich Brecht<sup>132</sup> ha expresado algunos conceptos importantes acerca del crimen perduellionis y maiestatis.<sup>133</sup>

Señala Brecht que, desde 1938, él mismo había tratado de esclarecer la diferencia que existe entre el delito perduellionis y los de proditio y otros de carácter militar. Centrando su atención en el desarrollo del primer concepto, el cual reúne -- las siguientes particularidades:

1o. Es un crimen que tiene que ver con la especie de afectatio regni, es decir, la penalización de toda tentativa de reestablecer el sistema monárquico de gobierno.

2o. También se relaciona con la enemistad externada por al quien contra los tribunos de la plebe.

3o. Se refiere al ejercicio ilegal de una magistratura, -- principalmente la que corresponde al general en jefe del ejército. Es como el género del cual depende la especie proditio, por ejemplo.

4o. Como delito, era imputable al que daba muerte a una persona sometida a juicio pero no condenada aún.

5o. Se hacía cargo de él, finalmente, a quien, por diver

sos motivos, se volvía digno del desprecio popular y acreedor a que el pueblo declarara su enemistad contra él.

Era una falta grave muy ligada al ideal de la libertad romana; (evoca el temor que el orden jurídico quería infundir en la población para con la monarquía) en cierta forma se pretendía controlar a la plebe, para que no lograra su ascenso deseado al rango jurídico de la aristocracia; habla de ciertos efectos benéficos, en cuanto permitía extirpar de la sociedad a elementos nocivos y menciona, por último, la conexión de dicha falta con las batallas callejeras, que el Estado debía reprimir para mantener el orden.

Con respecto a la diferencia entre el crimen perduellionis y el crimen maiestatis, dice que no es posible hacer una separación profunda entre uno y otro; pues apenas se advierte que el primero es el aspecto dinámico del concepto y el segundo el estático.

Agrega que el delito de perduellión desaparece ante la codificación del crimen, consignada por la ley Cornelia de 81 a.C., en la que el dictador Sila ordenaba que quedaran contenidas todas las culpas capitales, bajo el término jurídico de maiestatis. Dicha ley prescribía que estuvieran subordinados a la nueva denominación los siguientes actos:

- 1o. El desempeño arbitrario de las funciones públicas del jefe del ejército o del procónsul;
- 2o. la seditio o traición de un magistrado en el desempeño de sus funciones;
- 3o. la proditio o traición a la patria, propiamente dicha,

también por parte de un magistrado en el desempeño de sus funciones.

En este orden de cosas termina diciendo, según se puede deducir, que Sila había tratado de organizar, mediante su ley, la vida pública de la aristocracia en sus relaciones con la clase mayoritaria y que dicha ley sólo afectaba a los militares y funcionarios, pues los no funcionarios caen bajo el ámbito de la lex Julia maiestatis, que publicara Augusto.

### 3.2 El Estado romano.

Leon Homo asegura que antes del siglo VII no existía aún el Estado romano, sino, a lo más, unas poblaciones aisladas por depresiones pantanosas, en cada una de las isete colinas, las cuales, posteriormente se unirían en una confederación política y religiosa, conocida en la historia como la liga del septimontium y a la que la conquista etrusca de fines del siglo VII vino a modificar y a cambiar por una estructura política de influencia helénica que conocemos con el nombre de ciudad-estado y que sería gobernada por una realcía militar hasta el año 509, según cuenta la tradición; realcía militar que, para mantener sometidos a los conquistados, necesitaría, desde el mismo momento de su nacimiento, de dos factores esenciales que todos los Estados necesitan: la fuerza del ejército y el ordenamiento jurídico, -- que, en el caso de un Estado apenas naciente, se va imponiendo sutilmente, mediante ciertos artificios diplomáticos, tales como el de colocar junto al rey dos órganos consultivos que son, por una parte, las asambleas de las tribus divididas en curias y que tienen ciertas prerrogativas de carácter decisivo, como la aprobación o el rechazo de los proyectos de ley y la anulación de -- ciertas sanciones penales dictadas por el rey o sus allegados, -- entre otras. Por la otra, el consejo de los ancianos, que tendrá por función oficial la de aconsejar al monarca y que acabaría -- por adjudicarse muchísimos privilegios.

En dichas asambleas estaban representados originalmente todos los habitantes. No estaba bien marcada aún la diferencia de -- clases, lo cual obligó a los gobernantes a proceder con cautela,

evitando ataques contra los intereses comunitarios.

Pronto, sin embargo, dicha estructura estatal termina por ser estrecha e inapropiada para satisfacer las necesidades reales de una población que crece aceleradamente junto a otra población (que habría de llamarse la plebe), cuyos miembros no son tratados de la misma manera que los de la primitiva comunidad, sino que, al contrario, son discriminados por los asistentes a las asambleas y por quienes han logrado tener mayor cantidad de bienes materiales. Dicha población, en realidad, vive junto a la otra, a la privilegiada, pero carece de los derechos civiles y políticos de que aquella disfruta: los varones no pueden contraer matrimonio con las mujeres de la población original; no pueden tener bienes ni en propiedad ni en posesión, sin que se vean amenazados de despojo por parte de los primeros habitantes; no pueden participar con sus opiniones en la discusión de los problemas colectivos; ni mucho menos aspirar a entrar en el círculo de los dirigentes del país.

Llega un momento en que la sociedad romana se divide en dos grupos: el de los que disponen de tiempo para reunirse a conversar sobre los asuntos generales, esto es, practicar la actividad política, además del trabajo productivo y el de los que no pueden hacer más que esto último. Cuando esto sucede, se abre el período de las luchas de clases, porque cada vez los primeros trabajan menos para vivir, obligando a los segundos a hacerlo, para ellos, en buena parte. Son luchas sordas; simples manifestaciones de inconformidad por parte de la clase dominada. Las luchas armadas vienen después.

La clase dominante se cierra al ingreso de elementos extra-

ños y pone en manos de quienes están a la cabeza del poder un estatuto coactivo que, a fuerza de la costumbre, acaba por convertirse en una gran institución perfectamente bien determinada y - cuyas reglas de juego consisten en otorgarle al rey o a los cónsules la autoridad suficiente para hacerse respetar de todos. Hacen creer al mundo entero que respetan profundamente la misión de velar sólo por los intereses colectivos. Pero el engaño salta inmediatamente, porque, hábidos de poder y de riqueza, únicamente protegen sus haciendas y las de su clase. Inventan el catálogo de amenazas contra todo tipo de actividades tendientes a modificar el orden establecido. Criminalizan todo lo que deje asomar la menor intención de cambiar sus tradiciones. Anuncian la institucionalización de la represión.

### 3.3 La revolución.<sup>134</sup>

Los delitos contra el Estado cometidos por miembros de la oligarquía dominante, para sustituir al personal que manda, son tan sólo la culminación del golpe de estado. De acuerdo con Melotti, citando a Cataneo, dicho golpe de estado "se caracteriza por ser obra de un pequeño grupo dominante para reforzar más su poder (sic) impidiendo la posibilidad de cambiar, como actividad francamente reaccionaria"; es la lucha de un tirano en potencia, para quitar del poder a otro que ya demostró serlo y además ostentó su ineptitud; es la lucha de una dinastía contra otra, como las que precedieron a la caída de Tarquino Prisco, de Servio Tulio y la del último monarca de Roma.

De esta clase de pugnas el pueblo no obtiene ninguna ganancia, porque hay carencia de programa de acción en favor suyo. Simplemente existe una determinación tomada por el pequeño grupo golpista. El pueblo puede participar, pero arrastrado por factores ajenos a su real interés. Son movimientos que, aún provenientes de arriba, suelen involucrar a las clases dominadas, gracias a circunstancias coyunturales que aprovechan los dirigentes de dichas rebeliones. Muchas se valen de la tergiversación de conceptos fundamentales como el cariño a la patria, el amor a la libertad, el respeto a la religión nacional, para atraer a las masas pasivas. Algo parecido hicieron, por ejemplo, los matadores de César, valga la insistencia de aludir a ese caso.

El golpe de estado se liga con la conquista del poder por un grupo de militares, sin que se presuponga la agitación so-

cial.

Hay un golpe de estado gubernamental, revolucionario y reformista, según se trate de un mero cambio de personas dentro de un mismo régimen gubernamental; de un cambio más o menos fundamental en las estructuras del gobierno; o que esos cambios -- sean precedidos de reformas legales, pero sin afectar el fondo mismo de la institución, como sucedió con las reformas de los Gracos en que simplemente se propugnaba por poner en vigencia -- ciertas leyes que la oligarquía había anulado de hecho, (Las reformas a que aludimos sólo beneficiaron por un brevísimo tiempo a los campesinos).

Cuando el golpe de estado se ve matizado por un conjunto de actividades secretas, lleva el nombre de conjura, como la catilinaria.

En cambio, los delitos políticos imputables a miembros de la población ejenos al grupo en el poder son tendencias manifiestas o principios claros de la revolución, la cual, según Vasconcelos<sup>135</sup>, "es el recurso colectivo de las armas para derribar opresiones ilegítimas y reconstruir la sociedad sobre bases de economía sana y de moral elevada" y que tiene como requisito fundamental que la justifica, la intención de "crear un estado social más justo y más libre que el régimen que se ha destruido o se intenta destruir". Supone siempre la violencia generalmente cruenta, porque los que están en el poder se resisten a dejarlo.

Además, como vuelve a decir Melotti, "la revolución es siempre un movimiento más o menos espontáneo de masas que no

desarrolló lentamente en el curso de un largo proceso, para después explotar repentinamente en un momento determinado<sup>136</sup>; se dirige siempre hacia el progreso; implica una crisis previa del sistema social y tiene distintas etapas intermedias que van desde la insurrección o la sublevación, que no presupone el éxito, pero sí una organización, hasta las rebeliones, las revueltas y las sediciones contra la autoridad cuya opresión se trata de anular.

Como especies de revolución los especialistas señalan el motín, la azonada y el tumulto, movimientos que, por carecer de una organización, son fácilmente acallados por el poder público. Así, durante la época en que el pueblo se reunía por concios para resolver algún asunto de carácter judicial, era frecuente que surgieran insubordinaciones intrascendentes que los jueces tenían que reprimir con una simple multa o moción de orden.

No se confunda, pues, la revolución con ninguna de sus etapas intermedias. Mientras que éstas "son frecuentemente la expresión de conflictos entre facciones de la clase dirigente, -- que implican sólo modificaciones de carácter adjetivo, relativos a personas o políticas coyunturales. (sic) La revolución expresa el agotamiento de la capacidad organizativa de un determinado régimen social, ante las demandas incontenibles de las -- fuerzas productivas, no regulables en lo sucesivo por las existentes relaciones de producción", según la interpretación que de Marx hace Helio Jaguaribe<sup>137</sup>.

¿Cuál es el papel del derecho en los movimientos subversivos?

vos?

Como dichos movimientos implican la violencia y ésta es contraria al derecho, que es orden, se sigue que, de acuerdo con el criterio tradicionalista, esos movimientos son antijurídicos. -- Sin embargo, hay que reconocer el papel revolucionario de la violencia, pues ésta es como "la comadrona de toda vieja sociedad - que anda grávida de otra nueva, el instrumento con el cual el movimiento social se impone y rompe formas políticas enrigidecidas y muertas"<sup>138</sup>.

Es decir, si la revolución es el germen de un ordenamiento estatal en potencia, en gestación, el derecho no debería concretarse a colocarla en su anaquel delictivo, sino más bien, debería concederle la juridicidad que merece: si la revolución se encamina a reemplazar la organización estatal, también está dotada de autoridad, de poderes y de funciones que, en términos generales y, una vez que el movimiento triunfa, corresponderá a los -- del Estado que se combate<sup>139</sup>.

En conclusión y, de acuerdo con los movimientos revolucionarios, podemos decir que hay delitos políticos que se cometen desde dentro, por miembros del grupo dominante que han quedado fuera del control gubernamental, y hay delitos políticos que se cometen desde afuera, por hombres que, apoyados en programas populares, reciben el sostén masivo de la sociedad, para derribar un régimen que ha perdido apoyo real, debido a que su estructura política resulta ser una contradicción flagrante con las nuevas organización económica.

#### 4. EL PROCESO PENAL ROMANO.

##### 4.1 Generalidades.

El desarrollo de este punto requiere la repetición de algunos conceptos o apreciaciones vertidos ya en los anteriores temas, puesto que el aspecto adjetivo del derecho penal, al que nos vamos a referir, está íntimamente relacionado con el derecho penal sustantivo del que se trató anteriormente.

Las leyes romanas que especifican los delitos, hubieran resultado incompletas, si no hubieran indicado las sanciones correspondientes, y éstas nada hubieran significado, en realidad, si no se hubieran establecido las reglas para aplicarlas. De manera que hay una correspondencia estrecha entre la injusticia cometida, el procedimiento seguido al infractor y la pena que a éste se le impone.

La norma más elemental a este respecto fue dictada, desde la aparición misma del sistema patriarcal, porque dentro de él, el paterfamilias se encargaba de juzgar y castigar las faltas que afectaban los intereses de su pequeño grupo social. Luego que todas las familias delegaron sus propias facultades en el paterfamilias general llamado rex, éste se encargó de juzgar y castigar, atendiendo a la costumbre establecida. Cuando la población se multiplicó y los casos empezaron a abundar, él mismo nombró delegados para que ejercieran sus funciones.

Más tarde, la posibilidad, con frecuencia hecha realidad, de que el rey se ausentara de la ciudad, para ir a atender los negocios de la guerra contra el invasor o contra el pueblo vecino que ofrecía la expectativa de una presa, trajo aparejada la

necesidad de que, en tal caso, se dividiera la facultad jurisdiccional en el régimen de la paz y de la guerra. Conforme al primero, el rey debía rendirle cuentas al pueblo que lo había elegido y cuya soberanía él representaba. Debía apearse, por consiguiente, a todos los lineamientos señalados por la tradición, incluyendo los relativos al juicio penal<sup>140</sup>; respecto al segundo, se veía investido de poderes tan ilimitados, que sus funciones quedaban fuera del alcance de cualquier ley humana: el juicio penal dependía de su arbitrio y discreción<sup>141</sup>.

Los delegados autorizados para conocer de toda clase de delitos estaban capacitados para juzgar en virtud de una amplia facultad denominada coercición. Por mucho tiempo dependieron de ella los juicios celebrados dentro de la ciudad.

Pero estos juicios sólo eran seguidos a los delincuentes públicos, es decir, a quienes cometían delitos de perduelión, como una revolución violenta contra la autoridad suprema; a los culpables de parricidio (muerte de un paterfamilias); al sodomita; al estupro; al incendiario; al testigo falso; al que destruye las mieses y siega el trigo confiados a la custodia de los dioses y a la buena fe pública.

Los reos de estos delitos eran perseguidos por obligación del magistrado, obligación que dimanaba de la coercición, sin que mediara petición o denuncia, aunque podían concurrir ambas con aquella. Pues se consideraba que dichos actos lesionaban intereses genuinos de la comunidad.

En cambio, los demás injustos sólo llegaban al conocimiento de dichos funcionarios, una vez que la parte dañada y perjudica-

da, no habiendo llegado a ningún arreglo con el dañado, exigía la intervención oficial.

Con la instauración del régimen republicano se abre el período de las luchas entre las clases mayoritarias y la aristocracia. Se publican muchas leyes para tratar de regular las relaciones entre unas y otras de las clases; aparecen leyes sobre los sistemas procesales, quedando éstos ya en calidad de juicios públicos, ya en calidad de privados, según se incoaran de oficio o a petición de parte afectada respectivamente y regulados por la lex publicorum iudiciorum et privatorum.

Durante las últimas décadas de vida republicana y en los comienzos del imperio, una nueva ley, la Julia de vi publica et privata, confirma la misma clasificación, pero especificando para cada tipo de delito la ley reguladora del procedimiento respectivo. En tal sentido los juicios públicos estaban regulados por las siguientes leyes: a) Julia maiestatis; b) Julia de adulteriis; c) Cornelia de sicariis et veneficiis; d) Pompeia parricidii; e) Julia peculatus; f) Cornelia testamentis; g) Julia de vi privata; h) Julia de vi publica; i) Julia de ambitu; j) Julia repetundarum; y k) Julia de annonae.

Los límites de nuestro trabajo no requieren comentarios relativos a todas ellas. Sólo sirven de antecedentes, para llegar al juicio en que se conocían los delitos políticos. Por la misma razón dejamos fuera incluso de todo enunciado los juicios privados.

Rafael Vargas Valcás<sup>142</sup> en su estudio sobre el procedimiento criminal, considera que el hecho ilícito sancionado por la --

norma social estaba sujeto a un procedimiento de carácter especialmente criminal; que dicho ilícito, "entendido como acción u omisión que causa perjuicio a otro, en vida, honra o bienes", estaba sólo en apariencia, relacionado con el derecho común; que, en realidad, el derecho penal se integraba por los juicios privados, prescritos en las Doce Tablas y en la lex Aquilia; por los judicia publica y por las quaestiones o comisiones especiales para la investigación, de presunto origen olítico, como en la instrucción de las causas contra gobernadores y publicanos, transformadas en permanentes al instituirse las quaestiones perpetuae; y por los judicia publica extra ordinem, que durante el imperio, "tendió a coordinar los judicia privata y las quaestiones." Dicho autor sustenta que, entre los romanos, no hubo la menor intención de "deslindar la intervención del grupo social respecto de los delitos públicos... y el carácter arbitrario del procedimiento propiamente penal", que supone "un desenvolvimiento" en: a) una función de vía sumaria, a cargo de los tres viri capitales. (sic) para criminales de baja ralea y clase servil -- sorprendidos infragantes, sujetos a penas correccionales o la capital, sin derecho de apelación"; b) otra relacionada con el proceso de provocación, que se instruía sólo "a ciudadanos de realce, senadores, caballeros", mujeres vestales, los cuales gozaban del derecho de apelación al pueblo, posterior al fallo del juez, para anular la sentencia; c) y, en un estadio avanzado, precedido por las quaestiones extraordinariae o tribunales permanentes, formados, por jueces inscritos, precedido (sic) por pretores o ediles". Finaliza Valois su análisis del procedimiento criminal

considerando que al desaparecer los comicios, se instauran las quaestiones y que, una vez que fue remplazado el judicium populi por el judicium publicum, queda relegada la procoatio.

Christoph<sup>143</sup>, a este respecto indica que el proceso de -- carácter tribunal da paso al de provocatio; luego surgen el presidido por un magistrado y el de las quaestiones perpetuae. Los primeros son populares, el último generalmente se desarrolla bajo la presidencia del magistrado.

El derecho penal que se aplicó en Roma tuvo su fuente original en el espíritu de ciertas instituciones creadas por el derecho positivo, para solucionar asuntos de carácter civil esencialmente. La investigación de los delitos y su sanción punitiva estaba, primero, a cargo de los comicios con el magistrado a la cabeza y de los jurados, en la época en que el senado mantenía la centralización del poder; después, el emperador fue el que ejerció la facultad de juzgar a los responsables de las acciones delictivas.

Al evolucionar la sociedad romana, todo el peso de los procesos penales recayó sobre un magistrado que emitía su fallo ya por sí mismo, sin someterlo previamente a la consideración de -- los comicios o de los jurados, ya auxiliado por su consejero particular que, por estar dedicado al estudio del derecho, podía -- aconsejarlo prudentemente.

Tanto en la capital como en las provincias, dicho magistrado gozaba de tales consejeros, de modo que, con el tiempo, la -- potestad del imperium que la constitución les confería, fue -- transmitida a esos jurisperitos, de los cuales surgió la función

pública del cuestor.

Dentro de la ciudad, dicho imperium recaía sobre las personas de los cónsules o del interrex, en ausencia de aquéllos; en la del prefecto de la ciudad, en el sistema antiguo, y en la del pretor, como legítimos representantes que eran éstos de los cónsules.

La competencia de tales jueces estaba condicionada por el derecho de la provocatio de que disfrutaba el reo, la que consistía en la apelación al pueblo; pero dicha competencia era irrestricta en relación con ciertos ciudadanos, que, por alguna razón, habían perdido ese derecho de apelación; a las mujeres, a quienes no se les concedía la facultad de provocación contra fallos de los ediles; a los extranjeros, excepto latinos que gozaban del privilegio citado y a los no libres. Además, dichos jueces estaban sometidos a la anualidad.

En cambio, los jueces que ejercían jurisdicción fuera de Roma no estaban sujetos ni a la anualidad ni a las limitaciones antes mencionadas para los juzgadores de la ciudad. De tal modo que mientras que a éstos se les señalaban los auxiliares, a aquellos se les dejaba en libertad de escogerlos (cuestores o legados se denominaba a dichos auxiliares). La única limitación que tenían los jefes militares y los gobernadores de las provincias, era la de no poder aplicar la pena capital. Se entiende que las funciones de éstos eran extraordinarias, pues las ordinarias estaban a cargo de las autoridades municipales, en tiempos de paz y en circunstancias más o menos normales, en que no se requería para las provincias la actuación de las autoridades centrales.

#### 4.2 Clasificación del procedimiento penal.

En términos muy generales podemos afirmar que hubo en Roma dos tipos de procesos penales.

Durante la monarquía, el rey conocía de los delitos públicos y les seguía causa. Lo auxiliaban los cuestores que él mismo nombraba para que investigaran (quaerere, de donde viene -- cuestor, significa investigar) los hechos y le presentaran al autor de los mismos. El acusaba y dictaba sentencia. Por su parte, el reo tenía derecho generalmente a apelar ante la asamblea del pueblo. Esta deliberaba por tres días consecutivos. En esta instancia el rey, en calidad de juez, defendía su sentencia y al cuarto día la asamblea sometía la causa a votación (este acto -- se llamaba inquisitio), para aprobar o anular la sentencia. La asamblea no podía hacer enmiendas, reduciendo o ampliando la -- sanción, sino únicamente lo que se dijo, confirmarla o rechazarla.

Este proceso recibió el nombre de cognitio<sup>144</sup> y se aplicó sólo a delitos públicos, sin mediación de parte agraviada, pues se consideraba que era toda la comunidad la ofendida y que por lo tanto, el rey, como su representante genuino, tenía la obligación de tomar venganza contra el infractor.

Durante la república, sobre todo en época avanzada, el magistrado superior, depositario del poder judicial, nombraba a un delegado suyo, no únicamente para que investigara el crimen cometido, sino para que formulara la acusación contra el reo. Este tipo de proceso fue llamado accusatio<sup>145</sup> y se prestó para -- que se agudizara la represión contra el pueblo, debido a que la

aristocracia tenía el monopolio del poder judicial. Sólo los -- aristócratas tenían derecho a ser nombrados acusadores.

Dentro de estos dos tipos de procesos se encuentran diversas modalidades que intentaremos describir a continuación.

En un tipo de procedimientos intervenía sólo el magistrado, en otro, éste y los comicios. Al primero le llamaban quaestio y iudicium y era de carácter inquisitivo; en él el denunciante desempeñaba el simple papel de actor y el magistrado llevaba a cabo el proceso, sin grandes formalidades y casi siempre públicamente, sobre todo respecto al fallo. Sin embargo, debía fijarse un plazo, para empezar el juicio, en caso de ausencia del acusado, al cual podía nombrársele un patrono defensor.

La cantidad y calidad de la pena, así como su ejecución, sólo dependía del arbitrio del magistrado.

Por lo que se refiere al procedimiento penal en que intervenían el magistrado y los comicios, es decir, el que se usaba durante la república, conviene decir con Mommsen que "tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso determinado por alguna ley penal positiva a un ciudadano romano; y que en tales circunstancias la sentencia pronunciada por el magistrado, lo mismo si se impusiera en ella pena de muerte que si se impusiera pena patrimonial superior a un mínimo dado, no podía llevarse a ejecución, sino después que hubiese sido confirmada por la ciudadanía"<sup>145</sup>, de donde debió haber surgido el principio de -- nuestro derecho actual que establece la necesidad de que a todo delito corresponda una prescripción previamente consignada en -- el derecho positivo.

Este procedimiento revestía una solemnidad y formalidad tales, que debía seguirse precisamente contra sujetos que efectivamente habían sido encontrados culpables, es decir contra aquellos a quienes se podía demostrar plenamente el cuerpo del delito. En tiempo de la república se prefería que el acusador y el encargado de presentar al culpable fuera un particular. El instructor de la causa contaba con auxiliares que eran verdaderos proyectistas encargados de elaborar previamente el fallo que debía emitir. Dichos auxiliares eran nombrados por él mismo.

Para los delitos de traición a la patria (perduello), se nombraba un dumvirato para que se hiciera cargo del juicio en todas sus etapas, hasta el fallo, momento en el cual intervenían los comicios para aprobarlos. Este debía haber sido el procedimiento aplicable a los catilinaros. Sin embargo, a ellos se les instruyó, como queda dicho, un juicio extraordinario ante la asamblea del senado.

Para los delitos de homicidio, robo, incendio, sacrilegio, peculado y otros, se encomendaba la sustanciación del juicio a los questores, cuyos fallos estaban sujetos a la consideración del pueblo, en caso de apelación por parte del sentenciado. -- Por cierto que los questores eran nombrados en un principio, libremente por los cónsules, después de la protesta de los comicios.

Con respecto a las partes de que se componía el proceso penal en que intervenían el magistrado y los comicios, conviene dar crédito nuevamente a Mommsen cuando dice que eran cinco las que lo integraban, a saber: a) el emplazamiento o señalamiento,

de un término, denominado diei dictio; b) la instrucción sumaria o anquisitio; c) la pronunciación de la sentencia por el magistrado, llamada indicatio y multae irrogatio; d) la apelación al pueblo o provocatio, por parte del sentenciado y, finalmente, -- e) la resolución última procedente de los comicios, denominada judicium populi.

La primera etapa podía seguir a la que se ha indicado en segundo lugar y podía implicar la detención del indiciado, para -- asegurar que dicho sujeto iba a estar presente el día fijado para el inicio del juicio.

La segunda etapa comprendía todo el trámite probatorio que -- incluía el examen o interrogatorio público del acusado, la prueba testimonial y documental. El magistrado podía libremente tachar testigos o desaprobar preguntas que todo ciudadano podía -- presentar o formular, respectivamente; mientras que el acusado -- podía nombrar defensor o autonombrarse como tal, pues no estaba -- instituida de manera oficial esa garantía.

Desahogadas las pruebas, en todos sus aspectos, el magistrado pronunciaba sentencia condenando bien a la pena capital, denominada judicium también, bien a una pena pecuniaria fijada arbitrariamente en cuanto a su monto, por el propio magistrado o absolviendo al reo. Si el emplazamiento a juicio se había notificado juntamente con la cuantía de dicha pena, el magistrado podía cambiarla en esta etapa del proceso.

La cuarta etapa que se dio a conocer antes, estaba constituida por la apelación que el sentenciado podía hacer ante la -- asamblea del pueblo. De tal importancia era la decisión que el --

pueblo tomaba entonces, que si el magistrado hacía ejecutar su sentencia antes de dicha resolución popular, merecía la pena de muerte.

¿De qué manera el pueblo emitía su resolución final?

En los comienzos de la república el magistrado patricio -- convocaba a las centurias patricio plebeyas y el magistrado plebeyo, a las tribus plebeyas. Después se otorgó competencia exclusiva a los comicios centuriados para determinar sobre los delitos sancionados con pena capital y se facultaba para convocar los a los magistrados con imperium; a los duumviro, cuestores y tribunos plebeyos. Por el contrario, parece ser que las acciones cuyos resultados fueran multas, dependían de la asamblea plebeya.

En cuanto a las notificaciones, éstas debían hacerse con veinticuatro días de anticipación a la celebración de los comicios y expresarse en ellas la acción en que se apoyaba la acusación penal de que se tratase.

Sin embargo, a petición del acusado, el juez podía abreviar los plazos, cumplidos los cuales, si no se llevaba a cabo la reunión, la acusación quedaba olvidada.

En conclusión, puede decirse que en estos procesos está el origen de las quaestiones perpetuae y que los comicios llegaron a constituirse en verdaderos tribunales del pueblo que coexisten con dichas cuestiones. Si bien es cierto que el procedimiento penal puede ser público, para juzgar los delitos capitales, es decir los inferidos a la comunidad y su forma es inquisitorial, como queda dicho, y privado, para los delitos que dañaban

a los particulares, donde se encontraba dañado y dañador, como partes del juicio que se sometían al arbitraje de un magistrado. Mommsen dice al respecto, que el procedimiento penal público no es otra cosa que un procedimiento por cuestiones, fundado en "una transformación del procedimiento privado por causa de delito".

#### 4.3 El nacimiento de las quaestiones perpetuae.

Mientras que el judicium publicum era "un proceso seguido con arreglo a las formalidades del derecho civil, en beneficio de la comunidad"<sup>146</sup>, la quaestio era un proceso penal público -- por jurado, pero bajo la dirección rigurosa de un magistrado. -- En estos juicios aparece, sobre todo, un personaje típico denominado accussator, que indudablemente era identificado primero con el magistrado, que lograba, por diferentes inquisiciones, -- poner "en claro la culpabilidad del reo".

El proceso instituido por un jurado que era presidido y dirigido por un magistrado fue introducido a la vida jurídica por L. Calpurnio Pisón, veinte años antes de la aparición en escena de los Gracos, con el propósito original de juzgar los cohechos cometidos por los magistrados. Poco más tarde, se extendió su uso, mediante diversas leyes reglamentarias, a una variedad de delitos.

Pero es con Sila cuando la organización judicial sufre cambios profundos. "Había dos sistemas de procedimientos ante los jurados, como se lee en la Historia de Roma de Mommsen"<sup>147</sup>; el procedimiento llamado ordinario, (orde judiciorum) aplicable a todos los casos civiles y criminales, según la acepción usada en nuestros días, y salvo la excepción de los crímenes cometidos directamente contra el Estado, tenía por principales órganos a uno de los dos pretores, que instruía el proceso; después, un juez jurado, que decidía según lo que arrojara esta instrucción. El procedimiento extraordinario, (cognitio extraordinem) se seguía en cierto número de causas civiles o crimina-

les más importantes y para las que una ley particular había instituido el juicio, no por un juez único, sino por un verdadero jurado. A esta segunda clase se refieren, sigue diciendo el historiador, todas las comisiones especiales y temporales... y todas las llamadas permanentes, instituidas en el transcurso del siglo séptimo (primero a.C.) y que conocían de los casos de concusión (*repetundarum*), de asesinato y envenenamiento (de *sicariis et veneficiis*), quizá también de corrupción electoral (de *ambitu*) y de otra porción de crímenes". El mismo historiador señala que la diversidad de procedimientos dependía de las jurisdicciones de los juzgadores. De tal modo que, mientras el pretor presidía la comisión de concusión, un antiguo edil, especialmente designado, presidía la de los asesinatos y envenenamientos.

Sila reformó el sistema judicial aumentando considerablemente el número de jueces jurados; decretando muchas comisiones particulares en materia de concusión y otras más; dando al mismo tiempo, una especie de código de penalidades y de instrucción de procesos. Aunque dejó incólume el poder gobernante, esto es, a la oligarquía, la facultad de crear nuevos tribunales para juzgar, en caso necesario, determinadas categorías de crímenes. En consecuencia, la jurisdicción popular y las comisiones ordinarias tuvieron, a partir de esas reformas, atribuciones restringidas y limitadas; a la primera le quitó el derecho de conocer los casos de alta traición y a la segunda, el de conocer los casos graves de falsificación y de injuria. En cuanto a la presidencia de los tribunales, aumentó a seis el número de pretores para que los presidieran, además de otros funcionarios capacitados jurídicamente.

camente para lo mismo. Por otra parte, eliminó de los jurados a los caballeros, dejando sólo a los senadores. ¿Podía pedir mayores privilegios la clase senatorial?.

En este punto una de las corrientes historiográficas critica a Mommsen de no poder ocultar el beneplácito que le causó la obra de Sila, al haber organizado el derecho penal y haberlo separado del derecho civil, de modo que toda causa criminal pasaba a los jurados y toda civil, al juez único; al haber roto la más antigua querrela entre los órdenes, nacida a propósito de las competencias judiciales, pues todo el sistema penal quedaba en manos de los senadores. En su Derecho Penal Romano dice que "a Sila debe atribuirse una compilación de los delitos que habían de ser perseguidos de acuerdo a las distintas jurisdicciones" y el hecho de que haya quedado "perfectamente deslindado de una vez para siempre el campo de acción de los tribunales de jurados presididos por magistrados; de manera que empezó a existir así una denominación y una lista fija de los varios delitos sometidos a tal procedimiento. La ley Julia sobre la organización del procedimiento criminal, esto es, la ley Julia iudiciorum publicorum reguló, de manera definitiva, el círculo de estos delitos".

En efecto, el iudicium publicum era utilizado, antes de dicho dictador, para resolver querrelas, tanto del orden civil como de carácter criminal y la acción de repetundis, fuente directa de esta forma de proceso, no era en sus principios, conforme al "sistema romano, una condictio fundada en hechos delictuosos", sino que fue más tarde cuando dicha acción "adquirió ca--

rácter de acción por causa de delito, en cuanto demanda por cohecho y prevaricación, con lo que tenemos ya restringidas las quaestiones al campo de los delitos".

Antes de dicha sistematización, eran las quaestiones para casos concretos las que funcionaban y aún siguieron funcionando. De modo que se pueden citar hasta nueve plebiscitos y leyes establecidas para delitos que no estaban tipificados en ninguna ley, como el plebiscito Mucio del año 141 a.C., emitido contra el pretor C. Hostilio Tibulo, a causa del cohecho que ese personaje cometió, siendo el juzgador de un delito de homicidio; el plebiscito Peduceo, del año 114 a.C., publicado contra varias vestales que habían cometido incesto; el plebiscito Mamilio<sup>148</sup>, del año 110 a.C. contra varios ciudadanos que pretendieron traicionar a la patria, al ponerse de parte de Yugurta, rey de Numidia; el plebiscito Apuleyo del año 103 a.C., para hechos realizados en la guerra de las Galias, principalmente para juzgar a los responsables de la pérdida del tesoro de Tolosa; el plebiscito Varrío<sup>149</sup>, del año 91 a.C., para reprimir a cierto número de ciudadanos romanos que se encontraron culpables de traición a la patria por ayudar a la comunidad de los italianos, que pretendían sublevarse; el plebiscito Fufio, del año 61 a.C., contra el delito de la profanación; el plebiscito Vatinió, del año 59, no aplicado, dirigido contra los que pretendieron asesinar a Pompeyo; la ley del cónsul Pompeyo<sup>150</sup>, dada el año 52 contra los actos violentos realizados entonces en la ciudad; finalmente la ley Consular Pédica<sup>151</sup>, publicada el año 43 a.C., con motivo del asesinato de César.

La misma acción de repetundis que, como dijo, tenía carácter civil, no podían entablarla los ciudadanos romanos, pues estaba reservada a los no ciudadanos, por tanto, si no se hubiera reformado el sistema penal nacional, no se hubiera podido ejercer contra Verres, a no habérsele podido dar una interpretación meramente política y ética, una vez demostrado plenamente el --juicio causado por ese individuo a los sicilianos.

¿Cuáles eran los efectos producidos por la desorganización judicial?.

Es preciso dejar hablar nuevamente a Mommsen, puesto que --sus palabras corroboran nuestro punto de vista referente al dominio de la aristocracia en el campo penal. El dice que "la fatal manera de administrar justicia que tenían los jurados de senadores, excitaba también las quejas incesantes y clamores fundados. Era casi imposible obtener la condenación de un hombre influyente. El colega tenía simpatías por su colega; el antiguo --acusado, o el acusado futuro se compadecía del pobre pecador --presentado ante los tribunales; comprar el voto era una cosa --corriente en el jurado. Más de un senador había sido judicial--mente convencido del crimen de corrupción... la mala administración de justicia engendraba las más deplorables consecuencias, --el pillaje y las más intolerables secuciones contra los provincianos, hasta el punto de que los crímenes antiguos, comparados con los de la actualidad (se refiere al año 73 a.C.), parecían --dulces y moderados. La costumbre había legitimado, por decirlo --así, el robo y la rapiña; la comisión de confusiones (quaestiones repetundarum) no era más que un medio de sacar el impuesto

a los senadores que volvían de los grandes gobiernos, en provecho de sus colegas que se habían quedado en la capital. Pero se vio condenar a muerte a un noble siciliota, aunque estaba ausente y no había podido verificarlo, por haber negado su asistencia al pretor en la perpetración de un crimen; cuando se vio -- amenazar a un ciudadano romano con las varas y el hacha, porque no era caballero ni senador; cuando se vio, en fin a la oligarquía reinante pisotear decididamente los derechos más sagrados y las antiguas conquistas de la democracia romana, la libertad individual y la seguridad de la vida, prestó el pueblo oídos en el Forum a las quejas que se levantaban contra los gobernadores de las provincias y contra los inicuos jueces, cómplices morales de sus depredaciones".

Lo contradictorio de las cosas aparece en el hecho de que el mismo sistema dictatorial había propiciado esa desorganización que simulaban atacar, cuando ya los intereses estaban creados; cuando la corrupción de los altos funcionarios no tenía -- otro remedio que la drástica aplicación del nuevo sistema penal. El propio Verres declaraba a sus amigos, como cita Gastón Boissier<sup>152</sup>, que "había hecho tres partes del dinero que trajo de Sicilia; la mayor era para corromper a sus jueces, la otra para pagar a sus abogados y él se contentaba con la tercera". -- Es la época en que César alrededor del año 76, sostiene su acusación contra Cneo Dolabela, uno de los principales seguidores de Sila y un año después, contra Cayo Antonio, otro oficial del dictador; época en que Cicerón, el año 69, acusa a Cayo Verres del delito de exacción, tipificado en la acción de repetundis.

#### 4.4 Esencia de las quaestiones perpetuae.

No eran éstas otra cosa que los procesos seguidos a los criminales del orden público.

Originalmente la justicia criminal caía bajo la competencia de los comicios centuriados, cuando se trataba de delitos que merecían la pena capital para el delincuente, y bajo la competencia de los comicios tribales, en caso de multa "que excediera de la suprema de tres mil veinte ases", como dice Leon Homo<sup>153</sup>.

Pero ese sistema a la larga, resultó poco práctico por tres motivos fundamentales: a) porque implicaba un trámite lento cuya efectividad dependía de que se reunieran las centurias o las tribus, respectivamente; b) porque ciertos casos exigían la intervención de los peritos del derecho, más que el dictamen de un grupo de hombres comunes del pueblo; y c) porque la participación del verdadero pueblo hacía tiempo que era escamoteada por la oligarquía.

Poco a poco se fue arraigando en el ánimo de la población, la idea de los tribunales especiales para la materia penal, los cuales por delegación tácita del pueblo y en su nombre, empezaron a juzgar los casos excepcionales, para los que dicho pueblo resultaba incompetente, debido a la complejidad de los mismos casos y a los altos intereses de los organizadores. Uno de esos tribunales especiales designados con el vago nombre de quaestiones perpetuae fue instituido en el año 413 a.C., para juzgar a los asesinos de M. Postumio y muchos más se siguieron estableciendo.

Poco a poco esos tribunales se fueron transformando en perma

mentes (quaestiones perpetuae), gracias a que la paulatina ampliación del territorio romano traía aparejada a la proliferación de los casos que requerían la atención de la justicia. Según dijimos, el tribuno Lucio Calpurnio Pisón estableció el primero de dichos tribunales en 149 a.C., con el propósito de juzgar las exacciones de los gobernadores de provincias (quaestio de repetundis). En 145 aparece el tribunal para juzgar los delitos contra las personas que asesinaban con puñal o con veneno - (quaestio de sicariis et veneficiis); durante el segundo siglo y principios del primero a.C. se establecen los tribunales que conocerán sobre la conjuración (perduellionis) y sobre la malversación de caudales públicos (quaestio de peculatu), según -- leemos en L. Homo<sup>154</sup>.

Desde luego que el sistema procesal de las quaestiones perpetuae siguió siendo semejante al seguido por los tribunales anteriores, es decir, una vez que el magistrado tomaba conocimiento del crimen, ordenaba la averiguación (quaestio). En la época en que Cicerón acusa a Verres, se acostumbraba escoger un acusador, para que llevara a cabo dicha diligencia y se hiciera cargo de toda la etapa probatoria. Las partes pronunciaban discursos, se integraba a los testigos. En el proceso contra Verres, el propio Cicerón, por táctica jurídica y política, alteró esta costumbre, evitando pronunciar en el momento usual discurso alguno y procediendo directamente a la exhibición de las pruebas documentales, presentación e interrogatorio de testigos; con lo cual también evitó muchos posibles artilugios judiciales de parte de los funcionarios oficiales cuyo favoritismo hacia el acu-

saso nadie ponía en duda, dado el rango aristocrático que los --  
unía. Después de todo lo cual, el magistrado dictaba sentencia y  
establecía la pena correspondiente. Ya a mediados del siglo se--  
gundo a.C. dicha sentencia era inapelable, pues habían sido su--  
puestamente dictadas con arreglo a "instrucciones más detalla- -  
das", determinadas tanto por el orden procesal como por la con--  
cepción misma del crimen bien determinado y la pena que éste lleva  
vaba aparejada, según se expresa Kovaliov<sup>155</sup>.

#### 4.5 Consecuencias del nuevo sistema jurídico.

El tribunal popular fue, en parte, desposeído, primero por la creación excepcional de comisiones senatoriales investigadoras para examinar las quejas de los provincianos contra ciertos gobernadores y, luego, a partir de la gestión tribunicia de L. - Caipurnio, por la creación de jurados permanentes, compuestas -- también por senadores (quaestiones perpetuae)<sup>156</sup>.

El problema de las disputas entre senadores y caballeros - no estaba resuelto con esta clase de tribunales, porque la nobleza senatorial volvía a monopolizar la actividad judicial, de modo que los jueces de dichos tribunales seguían siendo escogidos de entre sus filas. De esta manera, también el monopolio seguía estando en sus manos, con gran disgusto de la clase ecuestre, a la cual ya no parecía suficiente el manejo de las finanzas para satisfacer sus ambiciones, sino que también necesitaban del poder, sobre todo del judicial, para poder encarar las reclamaciones que, en relación con sus actividades mercantiles, les eran - endilgadas con bastante frecuencia por la aristocracia senatorial. Si a esto se agrega la codicia que en ambas clases despertaban los gobiernos consulares, es fácil adivinar el momento en que aparecen las luchas.

La clase ecuestre, deseosa de explotar las provincias, quiso siempre sustraerse a la inspección judicial del orden senatorial, su eterno adversario y competidor<sup>157</sup>. Llamados a reconciliación por Cayo Graco, el segundo rechazaba la transacción propuesta, propiciando primero que el egregio reformador consiguiera quitarles los privilegios judiciales a los magistrados senato

rios y después, que convirtiera al Estado romano en "un Estado con dos cabezas", según cita de Floro que hace el propio Homo. Estado de cosas que no puede resistir el embate del tiempo, sino que exigirá la intervención del poder unipersonal, de mano dura y militar, como demostraron los sucesos que se desencadenan a lo largo del primer siglo a.C.; aparte de que la corrupción sólo cambió de sujeto depositario, pues la hegemonía del orden ecuestre hizo surgir, según Kovaliov, "situaciones que superaban cualquier abuso precedente". Por ejemplo, sigue diciendo Kovaliov, "la colosal concentración de riquezas en Italia de terminó una impetuosa y hasta cierto punto artificial, elevación de la vida económica. Las ganancias del capital en dinero, provocaron un lujo insensato en las clases altas y pusieron el sello de una especulación insana en toda la vida financiera. El cereal proveniente a bajo precio de Sicilia y de Africa, arruinó a la pequeña propiedad agrícola, colaborando, de este modo a la concentración de la propiedad".

### CONCLUSIONES.

1. Cuando Ulpiano define el delito maiestatis utiliza dos expresiones que merecen un comentario.

Dice, en efecto, que proximum sacrilegio crimen est y que se comete adversus populum Romanum, (Dig. 48.1.4). De estas expresiones conviene hacer unas breves observaciones. Sacrilegio significa el acto por el cual es profanada una cosa sagrada y populus es la comunidad de ciudadanos. Ya sabemos que la Roma primitiva no comprendía a la plebe, pero que, posteriormente, ésta se confundió con el primero y pasó a formar parte de él. También sabemos que la población entera estaba jurídicamente representada en las asambleas, pero el organismo estatal las manipulaba, desde hacía mucho tiempo, para sus fines peculiares y hasta se había adjudicado la representación oficial de la misma en cuanto a la administración general de sus intereses. Por lo tanto no es verdaderamente contra el pueblo, sino contra el organismo representante de él contra el que se comete sacrilegio. De manera que en esas dos expresiones se manifiesta, en primer lugar, la conciencia ególatra y prepotente que los gobernantes se habían formado, gracias al ejercicio del poder; y, en segundo lugar, el engaño institucionalizado de que ellos mismos se servían, para mantener a la población bajo el dominio de su orden jurídico.

2. Respecto a las causas de los delitos en la Roma antigua, conviene decir que son las mismas de los delitos en general. Los especialistas en el tema se dividen en varias corrientes, al tratar de dichos aspectos.

En el presente trabajo se ha pretendido apuntar que la fuente principal de los delitos en general y en Roma, es la propiedad privada, pero no aquella que, durante la existencia de las comunidades primitivas, estuvo basada en el propio trabajo, sino en la otra, en la que siguió a aquella, en la que se fundó en el derecho de unos cuantos hombres "a apropiarse trabajo ajeno no pagado", con la consiguiente imposibilidad, por parte de los trabajadores, de apropiarse de su propio trabajo, como dice Engels,<sup>158</sup> porque ésta es la que origina la división de la sociedad en la clase de los poseedores y en la de los desposeídos. La primera de dichas clases impondrá la violencia a la segunda, para tratar de preservar la acumulación de los bienes poseídos; mientras que los miembros de la segunda siempre estarán propensos a llenarse de rencor por las injusticias recibidas.

3. Los delitos contra el Estado fueron los primeros que, -- por su propia naturaleza, exigieron la intervención de los órganos públicos, para perseguir y castigar a los infractores. En -- tanto que los delitos privados no necesitaron el concurso de dichos órganos, sino hasta relativamente tarde, pues de ellos se -- hacían cargo los propios particulares, por sí o mediante la amplia autoridad de los jefes de familia.

4. Con la codificación del derecho en la Ley de las XII Tablas, todos los delitos adquieren un rango público y ello, para beneficio de las mayorías que triunfaron en su lucha contra el hermetismo nefasto del derecho antiguo. En adelante no habría -- más crímenes de que perseguir a los ciudadanos que los estipulados por las leyes. El Estado, ahora cumpliendo su papel represen-

vo y ejerciendo su natural prepotencia, utilizaría dichas leyes para perseguir a toda persona que se apartara un sólo ápice de los lineamientos por él establecidos.

5. El Estado frente al delito es una maquinaria movida por personajes que pocas veces conoce la gente del pueblo. El Estado romano se vale primero, de los órganos colectivos para enjuiciar a los inculpados, tales como los comicios, a los cuales -- eran enviados los reos de pena capital. De esa manera no había enfrentamiento entre los adversarios verdaderos, es decir, Estado y presunto responsable, sino que el primero se confundía con el pueblo, al cual, en realidad, se otorgaba el papel de víctima en el proceso.

En tiempos de dictadura, en que el aparato represivo dejaba caer su careta legítima, unos tribunales extraordinarios se encargaban de juzgar los delitos, valiéndose para ello de los órganos centrales de poder, tales como el senado, del cual sacaban un consejo ad hoc.

Posteriormente, se constituyeron los tribunales permanentes, especializados para conocer de las mayores faltas cometidas por las personas; con lo cual parecía que el organismo estatal daba la cara a los conflictos que la propia sociedad le causaba, a través de la rebeldía y la insurrección. Pero, una vez más, el Estado se apoya en el pueblo, al dejar que los particulares se encarguen de acusar formalmente a los indiciados. Como ejemplo de esto, baste citar el proceso contra Verres.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Novoa Monreal, El Derecho como obstáculo... Pág. 27.
2. Ibidem
3. Ibidem
4. Justiniano, Inst. XVIII. 4.
5. Vargas Valois, Exégesis... Pág. 153.
6. Mommsen, D. Penal R. T.II, pág. 30 y sigts.
7. Cicerón, Rabirio, I ("pues ni la culpa del delito falta").
8. Cicerón, Murena, 61 ("que el sabio jamás se deja llevar por los favores ni perdona jamás una falta de nadie").
9. César. Bello G., 7, 4 ("porque por una falta mayor que se comete ordena la muerte").
10. Tito Livio, Urbe condita. I, XXXII, 13. El usa Scelus, culpa y el verbo delinquere, para expresar la idea del delito.
11. Kunkel, H. del D.R., pág. 31 y sigts.
12. Dig. 48, 1, 1. 13
13. Dig. 48, 1, 5.
14. Dig. 48, 1, 6.
15. Dig. 48, 1, 9.
16. Dig. 48, 1, 13.
17. Mommsen, D. Penal R. T. II, pág. 34.
18. Antolisei, Manuel de D. Penal. pág. 139.
19. Castellanos Tena, Lineamientos del D.P., pág. 80.
20. Engels, Anti-During, pág. 154.
21. Engels, Anti-During, pág. 154-155.
22. Justiniano, Inst., Lib. 40. XVIII. 2; Dig. 84, 4, 1.

23. Montanelli, H. de Roma, pág. 558.
24. Justiniano, Op. cit. IV. I. 2.
25. Mommsen, H, de Roma, pág. 72.
26. Beccaria, De los delitos... pág. 190 a 192.
27. Taylor, Criminología..., pág. 53.
28. Engels, Op. cit., pág. 172-173.
29. Ibidem, pág. 154-155.
30. Ibidem, pág. 156.
31. Se deduce de los textos, entre otros de Cicerón, que son los grupos familiares más antiguos de Roma, cuyos miembros, llevan todos un mismo nomen gentilitium que recuerda el de sus antepasados más remotos; que nacieron ingenuos, igual que todos sus antepasados y que nunca sufrieron capitis deminutio. (Ver Petit, Op. cit. Nos. 11 y -- 81).
32. Diakov, Roma, pág. 50.
33. Los plebeyos están integrados por los conquistados, los clientes, emancipados y extrñajeros, los comerciantes, los industriales y obreros domiciliados en Roma, según L. Homo, en las Inst. pág. 10. Ver también a Kunkel, Op. cit. pág. 13; Petit, Op. cit, pág. 30 a 31; Tito Livio, I. 28.
34. Son las personas que han sido agregadas a una gens y que sin ser agnados del paterfamilias, estaban bajo su protección (Ver Petit D. Romano, pág. 30 núm. 2).
35. Homo, L. Las Instituciones, pág. 14.
36. Diakov. Op. cit. pág. 50.

37. Homo, L., Las Inst. págs. 8 y 48; Kunkel, H. del D.R. pág. - 18 a 19; Petit, D.R. pág. 35.
38. Homo, L., pág. 9; Petit, pág. 31.
39. Homo, L., Op. cit., pág. 17.
40. Ibidem, pág. 29.
41. Ibidem, pág. 47-52; además Petit, Op. cit. pág. 35.
42. Homo, L. Op. cit. pág. 62.
43. Ibidem, pág. 58-63.
44. Ibidem, pág. 116.
45. Bialostosky, Sara, Las Sociedades Mercantiles en Derecho Romano, Revista de la Fac. de Derecho, año 197 pág. 204-204 y 207
46. Ibidem.
47. Ibidem.
48. Homo, 1. Inst., pág. 11.
49. Un as equivalía a seis centavos de dólar del año 1942, según W. Durand; ver César y Cristo, T. I, pág. 138-139.
50. Tito Livio, Op. cit. I, XLVIII.
51. Ibidem, I, XLVIII, 9.
52. Homo, L., Op. cit. Ibidem.
53. Ibidem.
54. Varrón, Rerum rusticarum, I, XVIII.
- 54<sup>1</sup>. El propio Séneca en cartas a Lucilio, XLVII, 1-18 relata algunas vejaciones y crueldades a que eran sometidos los esclavos
55. Diakov, Roma pág. 136.
56. Hopkins, Conquistadores y esclavos, pág. 19.
57. Varrón, Op. cit. idem.
58. Esa última cifra debe ser elevada proporcionalmente a los siglos que van desde los reyes, a fines de la república, pues -- tiempos de Tarquino el Antiguo, los caballeros aptos - - - - - para las armas eran alrededor de 18,000, según cuenta - - - --

Tito Livio.

59. T. Livio, Op. cit., I, XLI, 1, 16.
60. También algunos de los patricios se veían a veces obligados a solicitar préstamos, los que, a la hora del pago, provocaron que se quedaran en la miseria. Tito Livio en *Urbe condita*, I. XLIII, 10, no los distingue. Ver también Homo, L., - Op. cit. pág. 16.
61. T. Livio, I, XLII a XLIII.
62. *Ibidem*, I, XLIV.
63. *Ibidem*, I, LI, 1-9.
64. *Ibidem*, I, LIX, se ha utilizado en la cita la versión de Millares Carlo.
65. *Ibidem*, II, III, 3-5.
66. T. Livio, I, XXXV, 6.
67. *Ibidem*, II, XXIII, 1.
68. *Ibidem*, II, XXIII, 3,7.
69. Lex Poetilia-Papiria de Nexis, año 326: Kunkel, Op. cit. - - pág. 40.
70. T. Livio, II, XXII, 9-12 y XXXII, 9-12.
71. *Ibidem*, II, XXXII, 1; XXXV, 3.
72. *Ibidem*, II, XLI, 3.
73. Homo, L. Inst. pág. 42.
74. Diakov, Roma, pág. 81-82.
75. La primera establecía la colegialidad; la segunda daba su -- fundamento legal al pretor y la tercera es la ley agraria, - ver Kunkel, Op. cit. pág. 24.
76. *Ibidem*, pág. 52.

77. Plutarco, Vidas, IV, Tib. XI.
78. *Ibidem* XIII, Cayo, III, IV.
79. *Ibidem*, XVI-XX.
80. *Ibidem*, Cayo III.
81. *Ibidem*, Cayo, V.
82. *Ibidem* XVII.
83. Diakov, Roma, pág. 173 y sigts.
84. Diakov, Op. cit., pág. 233.
85. Salinas R. Problemática Política... pág. 50.
86. Cicerón, *Lege Agraria*, II, IV, 9 y sigts.
87. Cicerón, *Catilinarías*, II, VII.
88. Cicerón, *Or. de Lege Agraria*, II, 8, Diakov, Op. cit. --  
pág. 259.
89. Salustio, *Conj. de Cat.* 32.
90. Salinas, Prólogo a los *Catilinaríos* de Cicerón, pág. IX.
91. Kunkel, Op. cit. pág. 19.
92. *Ibidem*, pág. 73.
93. *Ibidem*, pág. 74.
94. *Ibidem*, pág. 74-75.
95. *Ibidem*, pág. 75.
96. *Ibidem*, pág. 75.
97. *Ibidem*, pág. 76.
98. *Ibidem*, pág. 76.
99. *Ibidem*, pág. 77.
100. Suetonio, César XIV. Salinas, Cicerón, Prólogo, pág. --  
VIII a LIII y *Catil.* III, 3-16 y IV, II, V.
101. Cicerón *Lege Agraria*, II, 9; Diakov, Op. cit. pág. 241.

102. Cicerón, Catil, II, VIII.
103. Diakov, Roma, pág. 106-107.
104. Cicerón, Ibidem, IV, V, IX.
105. Cicerón, Ibidem, II, II, III.
106. Plutarco, César, VI y IX.
107. Plutarco, César, XXVIII.
108. Ibidem, XXX.
109. Ibidem, XXX.
110. Suetonio, César, XXVIII a XLIV.
111. Ibidem.
112. Ibidem, LXVI.
113. Plutarco, Bruto, XIII.
114. Laboulaye, E. Lois Criminelles des Romains, pág. 4.
115. Cicerón, Fil. III, 3. 6, 14.
116. El imperium merum es el poder de administración y policía de los magistrados superiores, ver Fetit. Op. cit. No. 710.
117. Engels, Origen... pág. 91-94.
118. Lenin, Obras escogidas, pág. 275; Anti-During, pág. 172 a 173 y 277; Pearce, Los crímenes... pág. 86; Novoa m., El Derecho como... pág. 217.
119. Szabó, D. Criminología, pág. 176.
120. Szabo, D. Criminología, pág. 175-178.
121. La número VII de la Ley de las XII Tablas especificaba - los delitos, pero los fragmentos que se conocen, sólo revelan el primitivismo del derecho penal romano, ver, Silvio A. B. Meira, Comentarios a las XII Tablas.

122. Szabo, Op. cit. pág. 176.
123. T. Livio, Op. cit. I, VII.
124. Digesto, 48, 4, 1, 3.
125. Mommsen. D. Penal R. T. II pág. 20 y sigts.
126. Cicerón, Fil III, 14.
127. Mommsen, Op. cit. pág. 60 a 65
128. Durante el imperio fueron considerados también:
- a) Desde luego, la muerte, el atentado y las injurias dirigidas al emperado.
  - b) El uso de insignias propias del emperador, y en general, toda usurpación de los derechos honoríficos correspondientes a dicho jefe.
  - c) El vaticinar acontecimientos futuros por medios sobrenaturales.
  - d) Causar injurias a la efigie del emperador, tales como arrojar a tierra su imagen, porque ello era señal de sedición.
  - e) El juramento falso o que no se cumplía, hecho ante el emperador.
  - d) Las ofensas causadas a la familia imperial.
129. Ibidem, pág. 34.
130. Cicerón, Fil II, 26 y 86.
131. Mommsen, Op. cit., pág. 34 a 35; Cicerón Fil II, 25.
132. Heinrich Brecht, Ch. Perdeullio und maiestatis, pág. 355 y sigts.
133. Ibidem, pág. 354 y sigts.
134. Melotti, Revolución y Sociedad, pág. 20 y sigts.

135. Vasconcelos, *Qué es la Revolución*, pág. 91.
136. Melotti, *Op. cit.* pág. 354.
137. Jaguaribe, *Hacia la sociedad no represiva*, pág. 87-88.
138. Engels, *Anti-During* pág. 177.
139. Melotti, *Op. cit.* pág. 40-41; Pearce, *Op. cit.* pág. 100.
140. El rey que concedió por primera vez la apelación al pueblo confirmó con ello que el pueblo soberano es el que tiene - la última palabra. El hecho tuvo lugar a propósito del delito de asesinato de su propia hermana que cometiera uno - de los hermanos Horacios, luego de concluir el combate en el que habían sido vencidos los hermanos Curiacios, Cfr. - T. Livio, I, XXIV a XXVI.
141. Mommsen, *Comp. de D. Público Romano*, pág. 163-168.
142. Vargas Valciles, R. *Exégesis del D. Romano*, pág. 153 y - - sigts.
143. Heinrich Brech, Ch. *Perduellio und...* pág. 354 y sigts.
144. Mommsen, *D. Penal R. II*, pág. 198
- 145<sup>1</sup>. *Ibidem*, pág. 197.
145. Mommsen, T., *D. Penal Romano*, T. I, pág. 162.
146. *Ibidem*, pág. 179.
147. Mommsen, T., *Historia de Roma*, pág. 547.
148. Salustio, *Yugurta*, pág. 27 y 40.
149. Kovaliov. *Historia de Roma*, T. II, pág. 32-33
150. *Ibidem*, pág. 91: Cicerón, *Pro Milone*, VIII y prólogo de - Juan Antonio Ayala, pág. XXXI.
151. Kovaliov, *Op. cit.*, pág. 110-111; Ferrero, *Grandeza y...* T. III, pág. 122.

152. Boissier, G. Cicerón y sus Amigos.
153. Homo, L., Las Instituciones Políticas de la Ciudad al Estado, pág. 80 a 81.
154. Ibidem, con la aclaración de que no debe decir, de ambitu, sino, perduellionis.
155. Kovaliov, Op. cit. pág. 179.
156. Pianiol, Historia de Roma, pág. 139.
157. Homo L., Nueva Historia de Roma, pág. 151.

OBRAS CONSULTADAS.

1. Anderson, Perry, Transiciones de la Antiquedad al Feudalismo, Ed. Siglo XXI, México, 1979.
2. Antolisei, Francisco, Manual de Derecho Penal, (traducción por Juan del Rosal y Angel Torio), UTEHA, Argentina, 1960.
3. Becaría, De los Delitos y de las Penas, Ed. Arazú, Buenos Aires, 1955.
4. Bialostosky, Sara, Las Sociedades Mercantiles en Derecho Romano, Revista de la Facultad de Derecho, año 197 , Págs. -- 204, 205 y 207.
5. Cayo Salustio, Crispo, Conjuración de Catilina y Guerra de Yucurta, "Colección Austral", Espasa Calpe, S. A., México,-- 1943.
6. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1975.
7. César, Cayo Julio, La Guerre Civile, G. Budé, "Les Belles - Lettres", París, 1954.
8. Boissier, Gantón, Cicerón y sus Amigos, (traducción de-- Antonio Salazar), Ed. La España Moderna, España, 1900.
9. Cicerón, Marco Tulio, Discursos, T. XIX y XX, ass. Guillaume Budé, "Les Belles Lettres", París, 1963.
10. Cicerón, Marco Tulio, Las Catilinarías, (prólogo y traduc-- ción de Rafael Salinas), Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, 1963.
11. Cicerón, Marco Tulio, En Defensa de Milón, (prólogo y tra-- ducción de Juan Antonio Ayala), Bibl. Script. Graec. et - - Rom. Mexicana, 1963.

12. Cicerón, Marco Tulio, En Defensa de Murena, B. S. G. et R.-M., 1972.
13. Cicerón, Marco Tulio, Le tre Orazioni sulla Legge Agraria, (a cura di Edmondo D'Arbela), Arnoldo Mondadori, Ed., Italia, 1967.
14. Cicerón, Marco Tulio, Pro Rabirio, Arnoldo Mondadori, Ed., Italia, 1967.
15. Cicerón, Obras Inmortales, EDAF, Madrid, 1977.
16. Costa, Emilio, Crimini e pene da Romulo a Giustiniano, (consultado en el Sem. de Derecho Penal, Fac. de Derecho).
17. Crané, Brinton, Anatomía de la Resolución, Ed. Aguila, Madrid, 1958.
18. Diakov, V., Roma, (versión de Gmo. Lledo), Ed. Grijalbo, S. A., México, 1966.
19. Digesto.
- 19.<sup>1</sup> Durand, Will, César y Cristo, 2 tomos, Ed. Sudamericana, B. A., 1948.
20. Engels, F., Anti-During, (traducción de Manuel Sacristán -- Luzón), Ed. Grijalbo, S. A., México, 1968.
21. Engels, F., El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, S/E.
22. Heinrich Brecht, Christoph, Perduellio una Crimen Maiestatis, (traducción de Elizabeth Jiefer, en Z.S.J., número 27, 1982, (consultado en el Sem. de D. Romano, Fac. de Derecho).
23. Homo, Leon, Instituciones Políticas de la Ciudad al Estado, U.T.E.H.A., México, 1958.
24. Homo, Leon, Nueva Historia de Roma, (traducción de Farrán y

- Mayoral), Ed. Iberia, S. A., Barcelona, 1955.
25. Hopkins, Keith, Conquistadores y Esclavos, (traducción de -  
M. Aurelio Galmarini), Ed. Península, Barcelona, 1981.
26. Iglesias, Juan, Derecho Romano, Ed. Ariel, Barcelona, 1972.
27. Jaguaribe, Helio, Hacia la Sociedad no Represiva, (traduc--  
ción de Jorge Ruedas de la Serna), F. de C. E., México, - -  
1980.
28. Jiménez de Azúa, Tratado de Derecho Penal, (consultado en -  
el Sem. de Derecho Penal, Pac. de Derecho).
29. Kovaliov, S. I., Historia de Roma, (traducción de Marcelo -  
Ravoni), Ed. Futuro, S. de R. L., B. Aires, 1964.
30. Kunkel, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, Ariel, Barce-  
lona, 1979.
31. Laboulage, Eduard, Lois Criminelles des romains, París, - -  
1958.
32. Lenin, V. I., Obras Escogidas, El Estado y la Revolución, -  
Ed. Progreso, Moscú, 1980.
33. Floris Margadant, G., Derecho Romano, Ed. Esfin-  
ge, México, 1960.
34. Marx, Carl, El Capital, Ed. Cenit, España, 1934.
35. Marx, Carl, Engels, F., Manifiesto del Partido Comunista, -  
Ed. "Libros económicos", México, sin fecha.
- 35.<sup>1</sup> Meira, Silvio A. B., Comentarios a las XII Tablas, Río, - -  
Brasil.
36. Melotti, Umberto, Revolución y Sociedad, F. de C. E., Máxi-  
co, 1980, (traducción de J. Luis Pérez Hernández).
37. Mommsen, Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Ed.-

La España Moderna, Madrid, 1898.

38. Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, T. I y II, Ed. La-- España Moderna, 1898.
39. Mommsen, Historia de Roma, (traducción de A. García Moreno) "Clásicos Universales", Joaquín Gil, Ed., Buenos Aires, - - 1960.
40. Montanelli, Indro, Historia de los Griegos, Historia de Roma, (traducción de Domingo Bruna), Ed. Plaza-Janes, S. A.,- Barcelona, 1973.
41. Novoa Monreal, Eduardo, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Ed. Siglo XXI, México, 1981.
42. Ortolán, Instituciones de Justiniano, Bibliográfica Omeba,- Buenos Aires, 1964.
43. Pearce, Frank, Los Crímenes de los Poderosos, (traducción - Nicolás Grab), Ed. Siglo XXI, México, 1980.
44. Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México, 1971.
45. Piganiol, André, Historia de Roma, (traducción de Ricardo - Anaya), EUDEBA, 1954.
46. Plutarco, Vidas Paralelas, Vol. I, II, III, IV, (traducción del griego por Antonio Ranz Romanillos), Obras Maestras, -- Ed. Iberia, Barcelona, 1979.
47. Salinas, Rafael, Problemática política y constitucional de la antigua Roma clásica, UNAM, Fac. de Derecho, Seminario - de Derecho Constitucional, México, 1962.
- 47<sup>1</sup>. Séneca, L. A., Cartas a Lucilio, (traducción de J. M. Gallegos Rocafull), UNAM, 19<sup>6</sup>0.

48. Szabó, Denis, Criminología y Política en Materia Criminal, - (traducción por Félix Blanco), Ed. Siglo XXI, México, 1980.
49. Suetonio, Los Doce Césares, Ed. Bruquera, S. A., Barcelona, 1970.
50. Tácito, Anales, E. Aguilar, España, 1946.
51. Taylor, Ian; Walton, Paul; Young, Jock, Criminología Crítica, Ed. Siglo XXI, México, 1981.
52. Tito Livio, Desde la Fundación de Roma, I, II, (traducción de Millares Carlo), UNAM, 1955.
53. Vargas Valois, Rafael, Exégesis del Derecho Romano, Vol. I, tercera edición, Ed. Cosmos, Bogotá, Colombia, 1979.
54. Varrón, Las Cosas del Campo, (Traducción de Domingo Tirado) UNAM, 1945.
55. Vasconcelos, José, Qué es la Revolución, Ed. Botas, México, 1937.